

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



“EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PERSONAS REALIZADO FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA DE LITIGIO EN LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES”

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

MENDOZA SANTOS, JESÚS ENRIQUE

MIKELLY AYALA, FERNANDO IVAN

ROSA MENÉNDEZ, RODRIGO LEOPOLDO

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

Lic. Josué Rubén Rivas Baires.

PRESIDENTE

Dr. Gilberto Ramírez Melara.

SECRETARIO

Dr. José Antonio Martínez.

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.

RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.

VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón.

SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Pacheco.

VICEDECANO

Lic. Digna Reina Contreras de Cornejo.

SECRETARIO

Msc Hugo Dagoberto Pineda.

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

Lic. Diana Merino de Sorto.

DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales.

COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE CIENCIAS
JURIDICAS

INDICE

RESUMEN.....	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
 CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL	
1 Antigua Grecia	1
1.1 Breve historia de los tribunales.....	2
1.2 Algunos medios probatorios utilizados	3
1.3 El reconocimiento judicial en la antigua Grecia	4
1.4 Derecho Romano.....	5
1.4.1 La prueba judicial en el derecho romano.....	6
1.4.2 El reconocimiento judicial en el derecho romano	8
1.5 Derecho Germano	9
1.5.1 Breve historia de la formación del derecho germano	10
1.5.2 Tipos de pruebas en el derecho germano	10
1.5.3 La producción de las pruebas en el derecho germano.....	11

1.6 Derecho Ítalo-Canónico	13
1.6.1 Tipos de prueba judiciales en el derecho Ítalo-Canónico	14
1.6.2 El reconocimiento judicial en el derecho ítalo-canónico	15
1.6.3 Tipos de jueces	16
1.7 Evolución de la prueba en países de Europa.....	18
1.7.1 Los juicios divinos.....	18
1.7.2 Fase sentimental	20
1.7.3 Fase científica	20

**CAPITULO II: GENERALIDADES, NATURALEZA JURIDICA,
PRINCIPIOS Y TIPOS DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

2 Generalidades del Reconocimiento Judicial	23
2.1 Sinónimos del reconocimiento judicial.....	24
2.2 Referido a las diligencias para mejor proveer del juez	25
2.3 Concepto del Reconocimiento Judicial	28
2.3.1 Algunos conceptos según autores.....	28
2.3.2 Algunos conceptos según jurisprudencia	31
2.4 Naturaleza Jurídica del Reconocimiento Judicial.....	32

2.5 Principios del Reconocimiento Judicial	35
2.5.1 Principio de inmediación.....	36
2.5.2 Principio de juez natural	38
2.5.3 Principio de la unidad de la prueba	39
2.5.4 Principio de la comunidad de la prueba.....	39
2.5.5 Principio de la contradicción de la prueba	41
2.5.6 Principio de preclusión de la prueba.....	42
2.5.7 Principio de necesidad	43
2.5.8 Principio de conservación.....	44
2.5.9 Principio de aportación	45
2.5.10 Principio de igualdad	46
2.6 Tipos de Reconocimiento Judicial.....	48
2.6.1 Reconocimiento de inmuebles.....	48
2.6.2 Reconocimiento de Objetos.....	50
2.6.3 Reconocimiento de personas naturales	52
2.7 El Reconocimiento Judicial en el Código de ProcedimientosCiviles	54

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, CONSECUENCIAS Y FORMAS DE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PERSONAS FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL JUZGADO

3 El Reconocimiento Judicial en el Código Procesal Civil y Mercantil	57
3.1 Objeto, momento oportuno para ofrecer y la procedencia del Reconocimiento Judicial	59
3.1.1 Objeto.....	60
3.1.2 Momento procesal oportuno para ofrecer como prueba.....	61
3.1.3 Procedencia.....	63
3.2 La forma de producir el Reconocimiento Judicial.....	65
3.3 consecuencias de realizar el Reconocimiento Judicial fuera del territorio de la jurisdicción del juez	66
3.3.1 Dilación del Proceso.....	67
3.3.2 concepto de dilación.....	68
3.4 Formas de realizar el Reconocimiento Judicial fuera de la circunscripción territorial	69
3.4.1 Realizado por el juez	70
3.4.2 Realizado por delegación del juez.....	72
3.4.3 Realizado por videoconferencia	75

3.4.3.1 conceptos de videoconferencia	76
3.4.3.2 ventajas de la utilización de la videoconferencia.....	77
3.4.3.3 límites de la videoconferencia	79
3.5 Valoración de la prueba	80
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	83

RESUMEN

El reconocimiento judicial de personas además conocido en diferentes materias de la norma como inspección personal del juez o inspección judicial, es mediante el juez a través de los sentidos necesarios, puede percibir el estado de un bien o el estado de una persona en el que se encuentre, para aportar a los hechos controvertidos en el proceso una mejor concepción de lo percibido siempre y cuando este sea necesario. Es decir que el juez es quien implementa con sus sentidos el estado en que se encuentra un objeto o persona.

Aplicar el concepto en la práctica se refiere a que existen varios tipos de reconocimiento, como puede ser: el reconocimiento de inmuebles; que es por el cual el juez se percata del estado físico en que se encuentra el bien inmueble, trasladándose personalmente al lugar o bien de las formas que establece la ley.

En cuanto al reconocimiento de personas, como lo dice el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 390 y siguientes, debe practicarse en audiencia, describiendo precisamente el estado de la persona, pero si esto no es posible deberá de trasladarse al lugar o bien hacerlo por comisión procesal, lo cual la dilación del proceso, siempre estar presente cuando no puede ser practicada en audiencia, por lo tanto, lo que es la implementación de la utilización de la videoconferencia para la realización del reconocimiento de personas sería una solución fáctica para evitar que el proceso se atrase y además para dar seguridad de una pronta resolución al conflicto.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

CCCSJ.....Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

CPCM.....Código Procesal Civil y Mercantil

CPCM.....Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles

PIInm.....Principio de Inmediación

PJN.....Principio de Juez Natural

PUP.....Principio de Unidad de la Prueba

PCP.....Principio de la Comunidad de la Prueba

PCmP.....Principio de la Contradicción de la Prueba

PPP.....Principio de Preclusión de la Prueba

SCCSJ.....Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

A de C.....Antes de Cristo

Art.....Artículo

EM.....Edad Media

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento judicial de personas es algo a lo que generalmente se acostumbra a observar en el proceso penal, no es del todo cierto que solo en esa clase de procesos se pueda dar, pues el Código Procesal Civil y Mercantil, regula también esta figura en su capítulo cuarto, sección quinta y para objeto de estudio se centra en el artículo 393, pues dice que cuando no fuera posible realizar el reconocimiento en sede judicial el juez deberá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona o el bien objeto de reconocimiento y describe la forma en como el juez debe de realizarlo cuando se encuentre fuera de su circunscripción.

En el Primer Capítulo, se desarrolla, los antecedentes históricos de la prueba en general, en relación con el reconocimiento judicial, y necesariamente se debe de remontarnos al origen de la prueba en sí, y es en la Antigua Grecia que juntamente con el proceso también tiene sus inicios la prueba, en donde principalmente se retoma desde dos ángulos, el de la práctica jurídica y el filosófico; con el estudio que grandes filósofos hicieron sobre este tema como es el caso de la retórica de Aristóteles, en donde se le da una idea lógica a la prueba y se inicia la separación de las cuestiones religiosas.

Después de estudiar lo relacionado a los medios de prueba utilizados en la Antigua Grecia, se hace también un repaso por el derecho romano, que es sin lugar a dudas fuente del actual derecho, pues fueron los precursores a lo largo del tiempo de elaborar leyes que daban soluciones prácticas a los diferentes problemas que se fueron presentando y hoy en día tienen una marcada influencia en el derecho internacional.

Es así como también se encuentran los orígenes del reconocimiento judicial en el periodo formulario, con la intervención de terceros en los procesos y con la inspección del juez más que todo en los conflictos de deslinde en donde era necesaria su intervención.

También se encuentra avances sobre esta diligencia en el Derecho Germano, que después de la caída del Imperio Romano, tuvo su auge, aunque los medios de prueba eran muy poco conocidos y otros totalmente nuevos sobresale el hecho que en los procesos judiciales se deja de lado el ritualismo, convencionalismo y las solemnidades para decidir un conflicto y se pone por encima de esto la voluntad de un ente superior imparcial, la Divinidad.

En el Derecho Canónico se le otorga pleno valor de documento público a lo que se conocía como inspección judicial, pues son los hechos observados por el juez los que dan fe, de lo que se redactó en el acta, y hace plena prueba entre las partes dentro del proceso, a pesar de los avances en este periodo, también es de mencionar que fue en esta época donde se le dieron bastos poderes a los Ministros de Cristo que eran los que hacían las veces de jueces para poder obtener las confesiones valiéndose de métodos muy rigurosos, como el tormento y la santa inquisición.

En cuanto a la prueba judicial en otros países de Europa, es así que en España, se establecen sistemas de pruebas formales, pero que aún se mantenían ciertos métodos de tormento para lograr obtener la verdad, en otros países como Inglaterra, se abandonan los juicios de dios y se establecen los jurados, se introduce la Teoría de las Presunciones, que era más eficiente para el cálculo de la verdad, en Francia aparecen grandes

pensadores como Voltaire y Montesquieu, desarrollando la fase sentimental, basada en la creencia infalibilidad de la razón humana y el instinto natural.

En el Segundo Capitulo, se representan las generalidades, principios, naturaleza jurídica y tipos de reconocimiento judicial, inicia haciendo la aclaración que el reconocimiento judicial, tiene diferentes sinónimos depende del área en que se encuentre, en unas es conocido como inspección judicial, en otras como inspección personal del juez, como por ejemplo en el ya derogado Código de Procedimientos Civiles salvadoreño, en donde se da la idea de esta diligencia; también se abordara una serie de conceptos de diferentes autores para tener una mejor comprensión del tema.

Se desarrollan los principios relacionados con los medios de prueba, en especial con el reconocimiento judicial, siendo uno de los más importantes, el principio de inmediación, pues este garantiza que es el juez de la causa el que da fe de todo lo que consta en acta, porque el mismo estuvo presente percibiendo todo con sus sentidos, pues muchos son los que critican que esta diligencia pierde su valor cuando no es mediada por el mismo juez y es delegada a otro; es de hacer énfasis que aún se discute en la actualidad por muchos autores del Derecho sobre su naturaleza jurídica, algunos aseguran que si este no aporta un hecho nuevo o de relevancia, no puede considerarse como un medio de prueba, por otro lado son muchos los que ven en esta diligencia una plena prueba por el hecho de estar mediada por el juez.

El Capítulo Tercero se centra en el punto clave de la investigación, el reconocimiento de personas, fuera de la circunscripción territorial del juez; como se observa el reconocimiento judicial de personas no es algo exclusivo del proceso penal, es también una facultad que tienen los jueces en los

procesos civiles y mercantiles para comprobar ciertos hechos que sean dudosos o bien determinar el estado en que se encuentra una persona, de tal manera que con este tema profundizar más en el desarrollo de esta diligencia en cuanto al reconocimiento de personas pues de la mayoría es sabido que muy a menudo se realiza sobre bienes inmuebles pero escasamente o rara vez se ha dado sobre personas y más cuando estas están fuera de la circunscripción territorial del juez.

Es precisamente, el desarrollo del reconocimiento de personas fuera de la sede judicial, en donde se encuentra uno de los problemas objeto de nuestra investigación, pues ante esta situación, como la ley lo prevé, el juez, en primer lugar tiene como opción trasladarse hasta el lugar donde estuviese la persona y practicar el reconocimiento personalmente, siendo esta la mejor forma de realizarlo, la más correcta, pues es de tener en cuenta que esta diligencia se encuentra fundamentada principalmente en el principio de inmediación y cuando más alto sea el grado de inmediación, este medio de prueba se vuelve menos refutable, pues es el mismo juez de la causa que se apersona para dar fe del estado de las cosas, de las personas o lugares; sin embargo otros jueces y quizá la mayoría optan por delegar tal diligencia por comisión procesal, es aquí donde muchos estudiosos del derecho cuestionan la inmediación del juez, pues a pesar que tal medio de prueba es mediado por un juez, al final no lo es por el que debería hacerlo, el juez de la causa y muchos son de la opinión que de esta forma se desnaturaliza el reconocimiento judicial.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL

En este capítulo se conocerán los antecedentes históricos del reconocimiento judicial, para lograr una mejor comprensión en cuanto a su origen como medio de prueba, es por eso que se centra en el estudio de la antigua Grecia, el derecho romano, el derecho germano, el derecho canónico y la evolución de la prueba judicial en otros países de Europa para identificar la utilización del Reconocimiento Judicial.

1 Antigua Grecia

“La historia de las instituciones en sus inicios sirve, esencialmente para la comprensión de los institutos del presente”¹ “La historia de la prueba no es ajena a la historia del proceso, estas comienzan en Grecia, quienes tomaron la prueba desde don ángulos: desde la práctica jurídica y desde el punto filosófico”² La valorización de la prueba³ tuvo un percance “en cuanto

¹ Enrique Véscovi, *Teoría General del Proceso*. 2ª ed. (Temis S. A, Bogotá, 1999), 21. El origen de las pruebas da a lugar para comprender como es la formulación de estas en la actualidad, como se configuran y del porque se manifiestan tal cual en el presente.

² Enrique Manuel Falcón, *Tratado de la prueba, tomo I*, 2ª ed. (Astrea, Buenos Aires, 2009), 45. El origen de la prueba, está ligada al origen del proceso, ni uno ni otro podrían existir sin los mismos.

³ Silva Melero, “La prueba procesal”. *Revista de derecho privado*, n. 2 (1963): 1. En cuanto al juramento, se cree que el juez también tenía que dar un juramento cuando realizaba un reconocimiento judicial para darle ese valor jurídico, ya que era el quien le daba el valor que necesitaría; además que el juramento es un medio probatorio utilizado durante mucho tiempo conformada para dar fe de lo que una persona alega bajo palabra de honor.

esta era presentada por las partes del litigio es así como el juramento tuvo mucha importancia, cuando en la época clásica la perdió en buena medida, y existió tanto el decisorio como el referente a sólo parte de la controversia. Pero lo más notable fue que existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que al parecer rigiera una tarifa legal que determinara de antemano su valor”⁴.

1.1 Breve historia de los tribunales

En la antigua Grecia existían dos tipos de tribunales⁵ estos eran los tribunales penales y de los tribunales de los Esphetas, es así que los penales eran”, es entonces que presentan la Asamblea del Pueblo que eran quienes tenían poder sobre los demás tribunales, los componían entre cincuenta personas, quienes habían desempeñado cargo de arconte o presidente de la Asamblea del pueblo que su competencia siempre se limitaba a pocos delitos sancionados con pena de muerte como por ejemplo: homicidio premeditado, envenenamiento, incendio.

Primeramente de una forma general el Tribunal de los Esphetas, sus miembros eran elegidos por sorteo anualmente entre los senadores, correspondía a estos conocer los homicidios voluntarios y no premeditados” “estos tribunales⁶ estaban compuestos por seis mil miembros, elegidos entre

⁴ Ibídem, 2.

⁵ Jaime Azula Camacho, *Manual de derecho procesal Civil, tomo I*, 10ª ed. (Temis, Bogotá, 2010), 90. Hacer mención cuando el proceso era penal va encaminado a que para ambos procesos, tanto civil como penal, los medios probatorios eran los mismos, no se diferenciaban en nada, por lo tanto el reconocimiento judicial era practicado de igual forma en ambas materias; por otro lado como se puede apreciar, los tribunales eran muy numerosos, ya que el derecho así estaba regido para la búsqueda de una justicia colectiva, pero se hacía difícil la apreciación directa de la prueba por parte de los miembros que conformaban el tribunal, ya que esta era muy numerosa.

⁶ Ibídem, 91.

los ciudadanos mayores de treinta años, de buena reputación y no deudores del fisco. A este tribunal le correspondía conocer de las causas civiles y penales que no estaban atribuidas a otros órganos especializados y ejercía sus funciones por conducto de diez secciones, aunque para determinados asuntos actuaban conjuntamente”.

1.2 Algunos medios probatorios utilizados

En Grecia es donde se puede apreciar un sistema que se comporta como un regulador del proceso, que se desarrolló constantemente en el que puede observarse la democratización y publicidad en la administración de justicia griega⁷.

Algo importante de destacar es que los medios probatorios que eran utilizados en esta época destacaban por sus particularidades “En Grecia imperó la oralidad, tanto en el proceso civil como en el penal. Por regla general regía el principio dispositivo, que coloca sobre las partes la carga de producir la prueba, y sólo en casos especiales se le permitía al juez tener iniciativa para decretarlas y practicarlas de oficio”⁸. Se Identifica los medios probatorios⁹ que eran utilizados en esa época, estos fueron “los testimonios, los documentos y el juramento. Existían restricciones a las declaraciones de

⁷ Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 85. La administración de la justicia griega estaba referida a la democratización del estado que se empleaba para esa época, es importante destacar que estos hechos se podían identificar en los medios probatorios que se utilizaban.

⁸ Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I, 5ª ed. (Temis, Bogotá, 2002),48. En cuanto a las pruebas de oficio que podría practicar el juez, se incluye el medio de prueba denominado reconocimiento judicial, en cuanto fue necesario identificar una persona, un objeto, un inmueble, entre otro tipos de pruebas, es de recordar que la prueba que predominaba era la que producían las partes; Además el autor en otro apartado denota que se observa en la antigua Grecia, los medios probatorios eran un tanto limitados, teniendo más privilegios los documentos mercantiles.

⁹ *Ibidem*.

mujeres, niños y esclavos, pero en los procesos mercantiles podían declarar los esclavos comerciantes y, en algunas causas, las mujeres, si lo daban voluntariamente. La prueba documental gozó de especial consideración”.

Además se comprueba que se utilizaban también: “La prueba en la Ilíada¹⁰: que fue entre la disputa de Antíloco y Menelao, donde se realizó una carrera en relación a Patroclo donde Menelao, eleva una queja sobre la irregularidad de Antíloco en cuanto a la victoria, que hace referencia a un testigo, además del juramento, que este era un tipo de verdad y prueba muy antiguo, el cual se somete a un juramento destinado a una deidad”.

1.3 El reconocimiento judicial en la antigua Grecia

Consecuentemente cuestionar sobre el reconocimiento judicial en esta época, va encaminado a solventar lo que podría decirse que es la función que tenía para valorarse como prueba y que era expuesta siempre por el juez, es por eso que “Poco es lo que sabemos sobre la regulación de esta materia en la Grecia antigua.

En el estudio que en su Retórica hizo de la prueba Aristóteles se encuentra una concepción lógica, ajena a prejuicios de orden religioso y a fanatismos de otra índole; por lo que el estudio y la dinámica que practicaba el gran filósofo, examina la prueba por sus aspectos intrínseco y extrínseco, la clasifica en propia e impropia, artificial y no artificial, y considera que la principal está constituida por el silogismo (entimema) y la inducción. En cuanto a su forma, en Grecia imperó la oralidad, tanto en el proceso civil

¹⁰ Falcón, *Tratado de la prueba*, 47. Las pruebas que menciona el autor, hace referencia a los testigos y a la declaración de parte que actualmente se utilizan en los medios probatorios especificados en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

como en el penal”¹¹. “En cuanto al proceso civil y el desarrollo que este tenía para identificar en que momento oportuno era que podría haberse presentado el reconocimiento judicial, en la Grecia antigua podemos hacer mención de lo que sucedía¹².

En materia civil el órgano era llamado el Phrintaneo, era el tribunal encargado de conocer de las causas civiles, estaba compuesto por hasta quinientos miembros. El trámite por ser decidido por varias personas se caracterizaba por ser oral y público (normalmente realizado en una plaza). El o acusación para garantizar la seriedad de la acusación”.

1.4 Derecho Romano

Aparece una era de mucha influencia “el derecho romano¹³ mantuvo su primacía no sólo en el territorio romano propiamente dicho, sino también en todas las tierras conquistadas por Roma. El desarrollo va desde los orígenes hasta el siglo V o VI aproximadamente, rigiendo ya en este período la última etapa del derecho procesal romano registrado en las compilaciones justinianeas¹⁴.” El Derecho Romano, podría decirse que es la fuente originaria del actual Derecho como se conoce.

Es así como aparecen en el Derecho Romano dos grandes y notables periodos que influyen mucho en el proceso en materia civil que atravesó en Roma, estos son: el del *ordo iudiciorum privatorum* (desde los orígenes hasta

¹¹ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 56.

¹² *Ibidem*.

¹³ Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 4ª ed. (B de F, Montevideo, 2007), 15.

¹⁴ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 48. El juez se destaca por su rol de árbitro en los procesos que se ejecutaban en ese entonces, siendo la participación más resaltante de este la apreciación de la prueba.

el siglo III de nuestra era) y el de la extraordinaria cognitio (desde el siglo III hasta el final)¹⁵.

Las distinciones de las épocas que se presentaron en el derecho romano está ligado a que en todas se utilizaba una diferencia en cuanto a las pruebas y es que en estas, se presentaron en la antigua roma referentes a la importancia del desarrollo de estos y es como se menciona algo que debe de destacar y es que en la época que se hace mención es que Roma se caracterizó¹⁶.

1.4.1 La prueba judicial en el derecho romano

El derecho romano como la máxima influencia en lo que ahora se conoce como sistema jurídico, presenta distinguidas formas probatorias que en la actualidad aún siguen utilizándose y que además son el punto de partida para identificar nuevos medios probatorios para utilización de estos.

Lo que explica que en relación a lo que es "la prueba, se dirige a formar la convicción del juez¹⁷, que figura entre las partes como árbitro y responsable de la decisión; se admiten los más diversos medios de prueba y constituyen su objeto los hechos particulares: la prueba se dirige al juez, y como representa una carga corresponde generalmente al que ataca, o sea al actor y sobre los resultados de las pruebas y contra pruebas realizadas,

¹⁵ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho procesal civil*, 17ª ed. (Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003), 24. Característica común a ambas épocas es la división del procedimiento en dos etapas: *in iure* y *apud iudicem* o *in iudicio*.

¹⁶ Véscovi, *Teoría General del Proceso*, 21. Roma es sin duda, la cuna del derecho que se conoce hoy en día, y sus principios rigen gran parte del derecho procesal moderno es por eso que cuando se trata de estudiar un tema a profundidad, necesariamente se debe de ir al origen, al derecho romano.

¹⁷ José Chiovenda, *Principios de Derecho procesal civil*, tomo I, (Reus, Madrid, 1922), 2. El juez es el encargado de resolver el objeto de litigio por medio de las pruebas.

expresa el juez su libre apreciación en la sentencia definitiva que se produce al final del pleito”.

Luego se explica sobre cómo se ejecutaban en roma los asuntos, desprendiendo de la época del imperio¹⁸ “que en el Derecho Romano se originó la prueba pericial en el periodo del proceso extraordinario, por lo que comenzó a verse la conveniencia de la intervención de terceros ajenos al proceso como los peritos, y el reconocimiento judicial o la inspección realizada por el juez se advierte en el periodo formulario, se producían más que todo en los casos de deslinde en los cuales el juez procedía al examen del lugar si este la consideraba necesario para solventar el conflicto”.

En lo que respecta al Derecho Romano, hay que distinguir tres períodos por ser la base de los sistemas actuales:

Es así como aparecen lo que una vez fueron conocidos como los periodos romanos, Tales períodos son: 1. En la época de la Legisactiones, los medios de prueba aparecían fundados principalmente sobre testimonios prestados ante el juez después del juramento. 2. En el período Formulario fueron admitidos otros, especialmente documentos, reconocimiento judicial, prueba indiciaria y juramento. Pero por regla general, la prueba en este período estaba sujeta a la discrecionalidad, o sea que no existían los medios de prueba formales. 3. Finalmente por lo que respecta al período de la Cognitio extra ordirem, adquirió gran relieve el derecho de interrogación de las partes por el magistrado, quien además señalaba a cuál de ellas incumbía la carga

¹⁸ Jorge L. Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 2ª ed. (Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004), 553. Se hace notar que en el derecho romano era utilizado el reconocimiento judicial como medio probatorio, en el cual la participación era única del juez, y era practicado por los sentidos de este mismo.

de la prueba. Periodos que fueron comprendidos durante la era cuando Roma estaba en su mayor auge en territorio conquistado, aplicando su sistema jurídico a todo ese territorio.

1.4.2 El reconocimiento judicial en el derecho romano

Es importante recalcar la influencia que el derecho romano ha tenido en cuanto al desarrollo de los medios de prueba, que se sujetan especialmente en el reconocimiento judicial como medio probatorio por esa razón se hace mención que es en el Derecho Romano¹⁹ en donde se encontrar una idea más concreta de esta diligencia que tuvo una organización jurisdiccional especializada²⁰ y en muchas de sus manifestaciones, particularmente en las primeras etapas, el derecho romano al igual que Grecia, también distinguía los delitos en públicos y privados, atribuyéndoles a diferentes personas la iniciación del proceso o formulación de la acusación.

Es como un principio aristotélico influye en que no solo se rigió en el derecho romano sino en el moderno fue “la probabilidad de error en la percepción del mundo real a medida que este se aleje de los propios sentidos del sujeto²¹. Esto dio como resultado la limitación del testimonio a lo percibido directamente por el testigo, y su conclusión cuando se trata de

¹⁹ Azula Camacho, *Manual de derecho procesal*, 91. Los tipos de delitos que se consignaban en el Derecho Romano, con relación a los medios probatorios que eran utilizados.

²⁰ Carl Joseph Anton Mittermaier, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, 9ª ed. (Reus, Madrid, 1959), 11. En esta etapa en el Derecho romano, se puede apreciar la inclusión de otro tipo de personas en cuanto a la testificación, por la misma razón, la inclusión de estas mismas al reconocimiento judicial que hacia el juez.

²¹ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 57. Es muy poco lo que se ha agregado en los últimos siglos a la concepción jurídica romana en esta materia.

conjeturas y deducciones”.²² “Todo esto vino a constituir uno de los mayores progresos, en cuanto se le dieron al juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas correspondía la carga de la prueba”,²³ por lo que el juez en la utilización de sus sentidos y su conocimiento determinaba la veracidad de la prueba, pero con el tiempo sobrevino un retroceso, desde el punto de vista que en la actualidad prevalece²⁴.

1.5 Derecho Germano

La historia en cuanto a la realización y producción de las pruebas aparece la siguiente fase importante sobre lo que se pronuncia sobre el reconocimiento judicial de personas en la evolución histórica del mismo, es como se presenta en el derecho germano sobre lo que se presenta una inesperada ausencia de este por lo que luego de la conquista en Roma inicia una nueva etapa en cuanto a la historia del proceso y de los medios probatorios y es “el derecho Germano²⁵ en donde tuvo su auge, con la caída del imperio Romano por la invasión de los Bárbaros, El proceso fue tan antiguo como el romano o quizá como el griego pero su irrupción en el mundo se produce con la invasión bárbara. Presenta principalmente dos fases, que corresponden a igual número de momentos históricos, siendo la

²² Inés Rodríguez Lara. *Evolución de la inspección judicial como medio de prueba*. Colombia, n. 16 (2009), 86. Caracterizó a esta civilización la adopción de la crítica lógica y razonada de la prueba, y al parecer no regía la tarifa legal que determinara el valor de esta.

²³ Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional, el proceso civil, tomo II*, 10° ed. (Tirant lo Blanch, Valencia, 2001), 57-58.

²⁴ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 49. Esta es la época donde se comenzó a utilizar en la antigua Roma, el reconocimiento judicial, por la mayor libertad que este tenía en cuanto a la participación en el proceso.

²⁵ Azula Camacho, *Manual de derecho procesal*, 93. El inicio del derecho germano se alude a la conquista de los barbaros a Roma, es desde ese momento en que el derecho romano queda solo como una fuente más del Derecho.

primera el germano estricto que va hasta el siglo V A de C y la segunda, el franco desde esa época hasta el siglo XII aproximadamente”.

1.5.1 Breve historia de la formación del derecho germano

Claramente el seguimiento del derecho germano en cuanto al territorio en que este se aplicaba, “Contemporáneamente el proceso germánico tiene su vigencia en los pueblos del norte de Europa, no alcanzados por la conquista romana”²⁶.

En un primer instante, el contacto entre esas dos formas se opera cuando las invasiones de los pueblos germánicos hacia el sur, hacen que estos implanten por doquier sus instituciones, en todas las regiones abarcadas hasta entonces por el derecho romano²⁷. En determinado momento, los pueblos germánicos ocupan desde Danzig hasta Sicilia y desde Londres hasta Viena.

1.5.2 Tipos de pruebas en el derecho germano

La irrupción del germanismo determinó profundas modificaciones en el sistema romano de la prueba, que ya había establecido un riguroso régimen y medios probatorios que eran utilizados en las generaciones siguientes; es debido a que el derecho germánico concibió el proceso inicialmente como un medio de pacificación social. No se trataba inicialmente de dilucidar una contienda; interesaba mucho más dirimirla.

²⁶ Couture, *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 16. Es de notar que el derecho germánico, no tuvo la misma trascendencia del derecho romano, el proceso germano se apartó del ritualismo y solemnidades del proceso romano y se fundamentó en la verdad divina, también al momento de la conquista liderada por los germánicos hacia los romanos, estos adoptan varias instituciones del derecho Romano.

²⁷ *Ibíd.*

La prueba descubre la voluntad de un ente superior imparcial: la Divinidad²⁸, la religión en sí, es por la cual el derecho germano estaba en modo de preservarla.

1.5.3 La producción de las pruebas en el derecho germano

El Derecho Germano, se dividió en dos etapas²⁹ “conocida: Periodo Germánico: del cual existían asambleas denominadas “Ding”, en estas asambleas los miembros eran los titulares de la jurisdicción que se presentaban en cada lugar, en los procesos que se ejecutaban mientras que el Juez aparecía como un investigador del derecho, su función era la de un director general en los debates”.

La forma en que las pruebas eran ejecutadas y siendo los procesos influenciados por la religión (que en esa época era de un mayor auge que en otras épocas) se manifestaba la producción de estas siempre permanecía a cargo de los jueces, se señala que “el juicio comenzaba con la citación al demandado hecha por el actor directamente”³⁰.

Este, ante la asamblea, que para ese tiempo era la que por excelencia juzgaba contestaba la demanda con palabras sacramentales formalizándose así el debate oral y público. Inmediatamente se dictaba una sentencia interlocutoria, que se limitaba a declarar el derecho e indicar la prueba, el

²⁸ Falcón, *Procesos de conocimientos*, Tomo I, (Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2000), 26. La religión conformaba un papel destacado cuando se hablaba de procesos y de la forma de producción de las pruebas; cabe mencionar que en los periodos en que se presentaba por primera vez el derecho germano, éste estaba enfocados en cómo la prueba podría influir en todas las decisiones de la asamblea Ding que era conocida en ese entonces

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Enrique Vescovi, *Teoría General del Proceso*, (Colombia, Temis, 1999), 31. En la actualidad, es el juez quien cita al demandado y no el demandante.

demandado ofrecía probar que el demandante no tenía razón, la prueba entonces no se dirige al tribunal si no al adversario, y no supone una carga sino un beneficio, la prueba en si no constituyen una demostración o verificación de lo afirmado, como en la actualidad sino la realización de ciertos actos artificiales basados en la creencia de la intervención de la divinidad en la justicia”.

Para ese entonces se denota que terminara la primera fase y es así como aparece En la segunda fase³¹ o periodo franco se caracterizó por presentar un tipo de proceso más reducido o sumario, en esta fase se reconoce como medio probatorio la prueba documental, que se dividían en dos tipos: reales, inatacables y las privadas, susceptibles de impugnación, además de la declaración testimonial.

Es importante establecer que dependiendo de los medios probatorios relacionado de ahí se explica que en este tipo de proceso Germánico los medios de prueba sean pocos y no conocidos anteriormente, por la utilización que de estos emanaban una serie de consecuencias con relación a la religión que tenía una fuerte presencia en esos momentos como por ejemplo, los juicios de Dios, que eran los que predominaban en la ejecución de los procesos.

Esta clase de juramento, que se llamaba de Credulitate, porque la misión de los conjuradores era declarar sobre la honradez y religiosidad del que juraba, no existió en Roma, donde solamente se admitía el juramento

³¹ Azula Camacho, *Manual de derecho procesal*, 94. Las fases del derecho germano, dan pauta para identificar el tipo de medios probatorios que eran utilizados, es así como el reconocimiento judicial en esta etapa era utilizado de una forma no tan frecuente como era en Roma.

probatorio de las partes³². Consecuentemente lo que ya se ha pronunciado es que entre la juramentación romana y la juramentación germánica existen diferencia por lo que estas deben de resolverse en un momento oportuno para dar pie a lo que suscita lo consiguiente de lo que se presenta en la evolución del reconocimiento judicial.

1.6 Derecho Ítalo-Canónico

Aparece en la Edad Media, es donde el derecho romano ejerce una marcada influencia en el derecho canónico, poco a poco se crea una amalgama de ideas canónicas y de derecho romano, las sanciones y derechos establecidos en este ordenamiento, van cambiándose por un sistema rigurosamente legal³³, el derecho Canónico³⁴ “es originario del procedimiento ordinario y general, especiales y sumarios, esto fue una consecuencia tanto de la evolución de la sociedad y el surgimiento del Derecho Comercial en la edad media, en esta etapa como también la competencia de la Iglesia va aumentando tanto en los asunto como en las personas”. Restringiendo siempre mayormente la aplicación del proceso germánico. “Este también había opuesto una resistencia más eficaz en Italia; y la reacción fue más fuerte en el Norte, especialmente por obra de la escuela sajona”.³⁵

³² Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 51. A comparación del Derecho romano los medios de prueba eran escasos y no muy conocidos, incluso algunos nunca existieron dentro del proceso romano, porque en muchos se trató de satisfacer la necesidad espiritual de los pueblos del norte.

³³ Anton Mittermaier, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, 26. Esto surgido por la interacción del derecho romano y germano.

³⁴ Falcón. *Procesos de conocimientos*, 26.

³⁵ Chiovenda, *Principios de Derecho procesal civil*, 10.

1.6.1 Tipos de prueba judiciales en el derecho Ítalo-Canónico

Destacar que los tipos de pruebas que se presentaron en esta época eran los más utilizados estas son: la prueba testimonial tuvo una gran desconfianza por lo que se establecieron muchas restricciones tanto cuantitativas como cualitativas entre las cuales destaca la delimitación en el número de testigos a presentar según fuere el asunto a dirimir, se prefería al noble sobre el plebeyo, al eclesiástico sobre el laico, al hombre sobre la mujer, al rico sobre el pobre.³⁶ “Entre el siglo V y el XV por obra especialmente de los juristas de Bolonia, que reviven el derecho romano, reaparece la carga de la prueba basada en el principio de que incumbe al actor, pero complementado con el principio que le asigna este carácter al demandado que excepciona³⁷. Cada parte debe probar los hechos que afirma, es decir, en los cuales fundamenta la *intentio*, sea que demanda o que excepcione”.

La realización de las pruebas en cuanto a la realización de “El reconocimiento o inspección judicial, entendido como prueba judicial, se advierte en el Derecho Romano en el período formulario, así en causas de deslinde cuando se otorgaba la *actio finium regundorum*, por la que el juez podía proceder a un examen del lugar, si lo consideraba necesario para dirimir la controversia”.³⁸ “En la Edad Media se encuentran ejemplos del

³⁶ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 49. Hoy en día, se tachan testigos y se verifica que sean idóneos, pero no como se hacía en esta etapa del Derecho, en donde las diferencias eran muy extremistas.

³⁷ *Ibidem*, 422.

³⁸ Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 542. Esta concepción era tomada para la inspección de inmuebles, en casos de controversias sobre ellos mismos; además, dichos ejemplos son los que se siguen citando para explicar el reconocimiento judicial, por otra parte se toma un concepto utilizado hasta nuestra época sobre el reconocimiento judicial.

reconocimiento judicial en el Derecho bárbaro y en el Canónico, del cual sería tomado para fundirse o amalgamarse en ese crisol que dio lugar a la formación del denominado proceso común”.³⁹ El reconocimiento o examen judicial⁴⁰ consiste en la "percepción sensorial directa realizada por el juez, de lugares, cosas o personas, para comprobar su estado, condición y caracteres".

1.6.2 El reconocimiento judicial en el derecho ítalo-canónico

“Al reconocimiento o inspección judicial; se le otorgó pleno valor de documento público; ya que los hechos observados por el juez en una inspección judicial y relacionados en el acta hacen fe, pero entre las partes del juicio en que se practica”.⁴¹ Es ésta una herramienta fundamental para el buen desarrollo de los procesos que, lamentablemente, sólo en forma esporádica se lleva a la práctica, y, para peor, de manera residual o secundaria, a pesar de las insuperables ventajas que apareja que el juez pueda "ver con sus propios ojos"⁴².

El contenido o material fáctico que subyace bajo el drama de la litis, en vez de verlo desde otras personas, muchas veces deformadas, de los testigos, peritos, o de las propias partes

La utilización del medio probatorio en la aportación “dependiendo de si la inspección es o no prueba, se resuelve a partir de la posición desde la que

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*, 543.

⁴¹ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 369. Aún hoy en día se sigue tomando esta concepción del valor probatorio del reconocimiento judicial.

⁴² Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 543. El reconocimiento judicial es una manera de que el juez pueda percibir la fuente de prueba personalmente.

se adopte, en cuanto a si es prueba directa, esto es, aquella en la que existe o media identidad entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de la prueba, o entre el hecho objeto de la prueba y el hecho que se percibe”⁴³.

Pero todo medio útil para la comprobación por el juez de un hecho, es decir, para suministrarle las razones o motivos de convencimiento sobre su existencia o inexistencia, resulta indiscutible que en la inspección judicial y por tanto en la percepción directa del hecho por el juez, existe una prueba”.⁴⁴

Se deduce de lo anterior, que “la inspección judicial siempre será una prueba crítica, ya que su función es la percepción del juez sobre el hecho que se prueba o de otro que le sirve de indicio para deducir aquél, sin existir función representativa alguna”.

1.6.3 Tipos de jueces

Es así como se presentan en esta época la diferencia de la cual identifica de la forma en la que se resuelve por cada etapa es por eso que se presentaron dos tipos de jueces que eran los que seguían los procesos dependiendo de la naturaleza que estos tuvieran por lo que en esta época era muy común que los procesos tuvieran una visión religiosa, siendo una fuente muy utilizada en ese momento para distinguir lo que era correcto y lo que no era correcto, por lo que uno de los tipos era el religiosos.

⁴³ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 524. En este sentido para aceptar que la inspección judicial se considere como prueba, deberá darse la identidad del hecho probado con la percepción del juez; por lo que el autor tenía razón, ya que el juez por medio de sus sentidos está conociendo la fuente de la prueba.

⁴⁴ Ibidem.

“Los jueces eran miembros del clero muy diferentes a los jueces romanos y otras civilizaciones antiguas, ya no es la libre convicción de la prueba la que rige, sino una verdadera apreciación jurídica de la prueba, sujetas a reglas más numerosas”⁴⁵.

“Eran los sumos pontífices quienes dictaban las directrices para el proceso canónico y los canonistas elaboraban leyes basadas en los fundamentos del método escolástico, utilizando las leyes romanas, especialmente el derecho de justiniano, mezclado con principios bíblicos. Se introduce en general la lógica en el proceso, los textos romanos ofrecían una guía completa para elaborar una doctrina que favoreciera al bien común y a las necesidades de la época.”⁴⁶ Es así como después aparece una figura que llama la atención en cuanto se trata de que “se le dan las facultades al juez para obtener la confesión en los procesos judiciales, y la institución del tormento como práctica judicial usual, haciéndose cada vez más necesarias por la institución eclesiástica, imperó por muchos años creándose así la Inquisición del Santo Oficio”⁴⁷,

Los métodos utilizados en según el tipo de proceso que se presentaba o bien el que se aplicaba, hicieron llegar al extremo a los Ministros de Cristo, todo con el solo objetivo de poder obtener a como diera lugar la verdad que se necesitaba para resolver, misma que muchas veces era válida de acuerdo a los extractos sociales de las personas, porque no era la misma verdad de un rico a la de un pobre.

⁴⁵ Rodríguez Lara, “Evolución de la inspección judicial como medio de prueba”. Colombia, n. 16 (2009), 86-100. Con la llegada de los jueces del clero, se deja a un lado la libre convicción de la prueba y se da paso a una libre apreciación jurídica de la prueba.

⁴⁶ Carl Joseph Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal*, 9ª ed. (Madrid: Revista de legislación, 1959), 11.

⁴⁷ Santiago Sentís Melendo, *Teoría y práctica del proceso*. (Ejea, Buenos Aires, 1959), 599.

1.7 Evolución de la prueba en países de Europa

La evolución que suscita los países en Europa durante los periodos que están contemplados en la historia y que forman parte de la evolución del derecho, se destacan de cómo es que las pruebas iban destacándose en diferentes países, pero que siempre iban siendo influenciados por los otros países que los rodeaban.

1.7.1 Los juicios divinos

Es entonces que aparece una situación importante: “La evolución llega extendiéndose a toda Europa. Estableciéndose sistemas de pruebas formales como en el caso de España, los Ordenamientos de Alcalá, Leyes del Toro; la prueba testimonial se hizo muy común y también se introdujo la prueba escrita, que adquirió gran relevancia, se le suprimieron al juez las facultades inquisitivas y de libre apreciación de la prueba practicada”⁴⁸.

“Se conservaba el tormento⁴⁹ para lograr de alguna manera poder sacar la verdad a las partes o inducirlos a decir la verdad, estableciendo así una actitud sincera al testigo; pero los continuos señalamientos y las voces de protesta contra esta clase de métodos hicieron que por fin legalmente fuese abolido en la Constitución de 1812 y en la Real Cédula del 25 de junio de 1814”.

“En países como Inglaterra se abandonan los juicios divinos y se establece el jurado; se sustituye el sistema de prueba artificial por la teoría

⁴⁸ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 62. Las cuatro últimas fases de la evolución del concepto de la prueba y de los sistemas probatorios judiciales se encuentran más o menos de finidas en la historia europea, a partir de la caída del Imperio romano.

⁴⁹ *Ibidem*.

de la razón natural. El testimonio pasa a ser la principal prueba; en el siglo siguiente se crea el *law of evidence*, que es un conjunto de normas de exclusión”.⁵⁰ “A mediados del siglo XII se impuso el criterio romano sobre la distribución de la carga de la prueba, dejando al acusado libre de tener que probar su inocencia; los interrogatorios se convirtieron en un acto de partes o *positiones*”.⁵¹

“Desde el siglo XIII se introdujo la Teoría de las Presunciones, basada en las mayores probabilidades de cálculo de la verdad, el testimonio siguió siendo uno de los medios más importantes, pero su objeto quedó limitado a lo que el testigo pudo percibir con los sentidos, se le dio el carácter de plena prueba a la confesión judicial; se consideró inhábiles para declarar todas aquellas personas que cumplieran los supuestos siguientes: los perjuros, delincuentes, locos, siervos, parientes, testigos sospechosos, los que no tenían domicilio fijo, o fueran personas desconocidas; se le dio cabida a la prueba de peritos y a la inspección judicial, se le dio valor a los indicios, al documento público y al privado, a la confesión extrajudicial⁵².”

Lo que se denota en consecuencia del seguimiento de la evolución que han sufrido los actos jurídicos y los medios probatorios, en relación a lo que ha ido cambiándolos medios probatorios y la forma que la prueba del reconocimiento judicial y la forma en que el juez lo producía.

⁵⁰ Rodríguez Lara. “Evolución de la inspección judicial como medio de prueba”. Colombia, n. 16 (2009): 86-100. En el siglo XIV, se sustituye el sistema de las pruebas artificiales por la teoría de la razón natural, expuesta brillantemente por HOBBS; pero en el siglo XVI se crea un sistema probatorio sobre normas de exclusión.

⁵¹ Melero, “La prueba procesal”, 13-20.

⁵² Rodríguez Lara. “Evolución de la inspección judicial como medio de prueba”. Colombia, revista justicia n. 16 (2009): 100.

1.7.2 Fase sentimental

“La fase sentimental o de la convicción moral se origina en la Revolución Francesa, con las ideas de Voltaire, Montesquieu y sus seguidores. Sus ideas se reprodujeron bajo la idea de aquellas leyes sobre libertad de apreciación y la convicción íntima como el fundamento del fallo”⁵³ Así se originó la fase sentimental, por estar basada en la ilusoria creencia de infalibilidad de la razón humana y del instinto natural.

Por lo que se entiende según lo mencionado por los autores en esa época se diferenciaba lo que podía hacer o no el juez y es que siempre existían diferencias al momento de presentarse estas situaciones y es al juezse le daban facultades inquisitivas para la búsqueda de las pruebas, discernir los motivos, los diversos grados de intención, desembrollar las causas que influyeron sobre la sensibilidad, valorar un testimonio frente a otro, sopesar un testimonio particular con una probabilidad general, representan una serie de operaciones que suponen un gran estudio del corazón humano. Estudios que requieren conocimientos psicológicos, de ahí la psicología judicial, todavía en sus inicios.

1.7.3 Fase científica

En Rusia⁵⁴, en la que al comparar la historia de Rusia se observa que no fue muy diferente a la de los otros países, fue más o menos igual; también

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Andrei Vishinski, *la teoría de la prueba en el derecho soviético*, (Nuevo Derecho, Buenos Aires, 1951), 94-96. El imperio del sistema legal de la prueba fue absoluto, en lo civil, lo penal, y tanto en las legislaciones como en la doctrina, hasta las postrimerías del siglo XVIII, época en que surgió una corriente jurídica renovadora, encabezada por el marqués de Beccaria.

la prueba evoluciona desde los sistemas más antiguos como el primitivo, hasta que el proceso acusatorio fue sustituido por el que llama investigativo, que no es más que la forma rudimentaria del posterior proceso inquisitivo; ya en el siglo XVII apareció el nuevo Edicto de 1669, para los procedimientos criminales por robo y bandidaje, siempre de corte inquisitivo, y en el siglo XVIII, con la legislación de Pedro I, se completa la transformación, quedando vigente el sistema de las pruebas formales y la tarifa legal.

Es así como se identifica lo que vendría a ser la última fase es “la fase científica⁵⁵, donde establecen que el futuro derecho debe ser oral, aunque con ciertas restricciones, demanda, contestación de la demanda, etc., ha de ser inquisitivo para que el juez investigue de oficio y con libertad analizar el valor de convicción de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, quedando sujeto a las formalidades de las leyes materiales”. Se observa como la prueba en si ha ido evolucionando a medida ha transcurrido el tiempo, de lugar en lugar y quizá hasta el día de hoy con un derecho moderno cuesta definir lo que exactamente que es la prueba por todas las acepciones que esta implica, pero se sabe que su objeto es establecer la verdad. Que impera actualmente en los códigos procesales contemporáneos.

“En substancia es bien fácil observar que la verdad no puede ser más que una, de tal modo que la verdad formal o jurídica coincide con la verdad material y no es más que verdad, o discrepa de ella, y no es sino una no verdad, de tal modo que sin metáfora el proceso de búsqueda sometido a normas que constriñen y deforman su pureza lógica, no puede en realidad

⁵⁵ Jeremías Bentham, *Tratado de pruebas judiciales*, (bossangefreres Paris, 1825), 238. La elaboración del sistema legal de prueba trajo consigo la decadencia del concepto clásico de prueba y de una nueva noción de lo probable, se les impone así, una lógica oficial y abstracta, para impedir la arbitrariedad.

ser considerado como un medio para el conocimiento de la verdad de los mismos hechos sino para una fijación o determinación de los hechos, que pueden coincidir o no con la verdad de los mismos y que permanece por completo independiente de ellos”⁵⁶.

En conclusión es así como se presenta “el derecho Civil se aplica, como regla general, a todo aquello que la rama especializada no ha transformado”⁵⁷ para la referencia de las pruebas en el proceso, y así aplicando los medios probatorios necesarios para la aplicación del reconocimiento judicial en la actualidad, tomando como base lo recurrente en la historia, como se formaba el reconocimiento para la práctica del mismo.

⁵⁶ Francesco Carnelutti, *El Concepto Jurídico de la Prueba*, (Leyer, Colombia, 2008), 27. La verdad es la verdad por consiguiente la verdad formal o jurídica no debe de ser distinta de la verdad material, y ese es el principal objeto de la prueba, lograr dentro de determinado proceso poder establecer la verdad de una de las partes en disputa, porque al finalizar la etapa probatoria solo habrá una verdad.

⁵⁷ Roberto Lara Velado, *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*.(Universitaria de El Salvador, El Salvador,1969), 353.

CAPITULO II

GENERALIDADES, NATURALEZA JURIDICA, PRINCIPIOS Y TIPOS DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

La realización del presente capítulo tiene como propósito enunciar las generalidades que conforman al reconocimiento judicial para lograr un estudio mucho más delimitado, además de cómo se emplea el mismo en los diferentes tipos de reconocimiento que existen en el proceso civil y mercantil; de esa forma se enuncia: las generalidades, el concepto, la naturaleza jurídica, los principios generales, los tipos de reconocimiento y la aplicación de este en código de procedimientos civiles derogado.

2 Generalidades del Reconocimiento Judicial

“El derecho a la prueba esta discernido a las facultades que tienen las personas sobre la disposición de conductas o cosas, en otras palabras, toda aquella disposición que la persona tiene en la utilización de lo regulado por la ley”⁵⁸, como los medios probatorios en los procesos civiles y mercantiles; cada una de las partes tiene la facultad de utilizar todos los medios probatorios que están establecidos en la ley, o prácticamente se presentan en el CPCM el cual en sus artículos⁵⁹, menciona que son: documentos, declaración de parte, prueba testimonial, prueba pericial, reconocimiento

⁵⁸ Abelardo Torre, *Introducción al Derecho*, 14^a ed. (Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003), 214. La palabra derecho se utiliza en su sentido subjetivo, por lo que es imperdonable utilizar esa palabra en un sentido empírico, por lo que debe de tomarse con su mayor seriedad.

⁵⁹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia Definitiva*, referencia: 296-2007 (El Salvador, Sala de lo Constitucional 2009).

judicial, medios tecnológicos, pero en nuestro caso, en el que se enfoca, será el reconocimiento judicial teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y Audiencia y la forma correcta de producirlo.

Lo importante en el Proceso Civil cuando se trata de probar, es que las afirmaciones de hecho que alegan las partes, deben quedar respaldadas por un medio de prueba, de modo que se estime “su pretensión o su resistencia, independientemente de que esa afirmación de hecho sea o no la verdad, buscando en todo momento un concepto de ajuste a la realidad de un determinado hecho⁶⁰. Aquí se debe iniciar con lo que es el reconocimiento Judicial, dicho reconocimiento es aquel que se identifica con las facultades de percepción que posee el juez, sobre los hechos que las partes exponen. Este puede ser sustraído a través de los hechos notorios, la inspección Judicial y el reconocimiento de objetos, instrumentos o personas⁶¹. Los medios probatorios entre sí, y todos los sujetos procesales con la sociedad y él Juez, informan la sucesión temporal de los actos procesales, entre ellos los relativos a la forma de dichos actos.

2.1 Sinónimos del reconocimiento judicial

En la legislación, como se conoce actualmente en el CPCM, esta figura no siempre se había nombrado de esa forma, o bien, en otras materias es conocido con otro sinónimo, pero siempre posee las mismas esencias. Un

⁶⁰ Fernando Escribano Mora, *La Prueba en el Proceso Civil*, (Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2001), 31. Las pretensiones van ligadas con los medios probatorios que se utilicen en determinado proceso, sin las pretensiones no puede aportarse prueba, sería una prueba impertinente.

⁶¹ Mauricio Ernesto Velasco Zelaya et.al., *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*, (Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, 2010), 270. En ese sentido al apreciar que los conocimientos del juez puede integrarse por cada una de las formas de adquirir información de los hechos notorios.

dato importante de mencionar, es que el reconocimiento judicial es también conocido como “inspección judicial”⁶², que no es más que la diferencia de nombre, en otras materias tiene una función distinta en cuanto a la forma de producirse, por esa razón varios autores en cuanto mencionan con diferentes acepciones el medio probatorio.

Otra forma con la que también puede ser conocido, es “inspección personal del juez” en el Código de Procedimientos Civiles derogado⁶³, que no hace más que dar alusión a lo que realiza el juez al momento de percibir el estado de una cosa con sus sentidos, sin embargo sobre esto y el reconocimiento judicial no existe ninguna diferencia reconocida por la doctrina o por la jurisprudencia misma, es posible afirmar que se trata únicamente de darle una denominación distinta, pues la inspección personal del juez y el reconocimiento judicial se refieren al mismo medio probatorio, en realidad la única diferencia que se observa es el distinto valor probatorio que se le asigna en uno y otro Código.

2.2 Referido a las diligencias para mejor proveer del juez

Al referirse a estas diligencias, cabe destacar que pueden definirse como aportaciones de prueba de carácter complementario, con relación a las

⁶² Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 624. “La inspección judicial constituye una herramienta fundamental para el buen desarrollo de los procesos mediante el cual el juez puede ver con sus propios ojos el contenido o material factico que subyace bajo el drama de la litis”.

⁶³ Código de Procedimientos Civiles. Art. 366. En todos los casos en que la inspección personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpación de tierras, árboles, cercados, edificio que amenaza ruina o por disputarse sobre el curso de las aguas, dirección de caminos u otros semejantes, el Juez se transportará al lugar, acompañado del Secretario, y ordenará que los testigos que han de ser examinados lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones. Título XIII, Libro II, Código Civil.

producidas por las partes, o por el mismo Juez, dispuestas discrecionalmente por este, generalmente antes de pronunciar sentencia.

Comúnmente se entiende que el Juez no puede practicar prueba que no haya sido ofrecida por las partes, pero el reconocimiento judicial es una de muchas excepciones, de acuerdo con la SCCSJ, en su carácter directo⁶⁴; es decir que los elementos de convicción tienen contacto directo con los sentidos del juez, lo que le permite conocer de manera personal sobre hechos, personas o lugares para proveer información de la mejor forma posible, sin estar vinculado a otro tipo de pruebas contrarias a lo que él ha percibido por medio de sus sentidos.

En la concepción que se mencionó, el Reconocimiento Judicial es una de las pruebas que se utiliza para la sustracción de información del estado físico que se encuentre la persona o el bien mueble o inmueble, serviría al juez para la apreciación que denote y que sea de una forma clara de los hechos controvertidos, que sean posibles identificarse o generarse una posible respuesta por medio de la utilización del reconocimiento, siempre y cuando sean utilizando los sentidos que sean necesarios, sobre lo que pretenda reconocer o demostrar.

Pueden ser: una persona, un inmueble o lugar y un objeto, siempre y cuando estén relacionados con los hechos en controversia, siempre sobre la base de un Proceso Civil o Mercantil, “El Reconocimiento Judicial Procederá

⁶⁴ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, referencia: 181- 2003* (Corte suprema de justicia: 2003). Se manifiesta que en el Reconocimiento Judicial, “lo fundamental es el convencimiento psicológico que adquiere el Juez, de las afirmaciones y negaciones de las partes y de la realidad que tiene ante sus sentidos, y su innegable influencia en la resolución, aún contra prueba de carácter pericial, razón por la cual en muchas ocasiones, la inspección judicial se convierte en reina de las pruebas, en la medida en que el convencimiento del juzgador, sobre una afirmación, depende de su propia convicción”.

cuando sea necesario, por la naturaleza de los hechos controvertidos que el juez reconozca por sí, a una persona, un objeto o un lugar”⁶⁵.

Se dice, que en el reconocimiento judicial, el Juez debe reconocerlo por sí mismo, eso es simple, el motivo es por el tipo de forma en que se produce la prueba, dicho reconocimiento judicial encaja en la prueba directa por percepción, “El Reconocimiento Judicial, consiste en el contacto inmediato de la persona del juez con los objetos o hechos que habrán de demostrarse en el juicio”⁶⁶, ya que así, dicho medio probatorio se vuelve más eficaz, en ese sentido, se puede decir que es una fuente integrada por actos de conducta del Juez, dirigidos a encontrar personalmente, pero independientemente de ello, este debe percibirlo con sus sentidos.

“La percepción directa de un fragmento de realidad vinculada con el factum, ya sea porque es parte de este, o porque actúa de tal modo que es un hecho indicador”⁶⁷. Así como menciona la Cámara de lo Civil.⁶⁸ “El objeto del reconocimiento judicial son los lugares, objetos o personas, para el caso el que interesa, es el reconocimiento de lugares que atiende normalmente a los vestigios dejados por una cosa o a la cosa en una determinada disposición o situación”:

⁶⁵ Velasco Zelaya et.al., *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*, 271. El Reconocimiento Judicial es una de las pruebas en la que el juez aprecia la fuente de prueba de manera personal, ya que el por sí mismo debe trasladarse al lugar en el que se encuentra la persona, el objeto o lugar.

⁶⁶ Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. (Roque Depalma, Buenos Aires, 1958), 264. Por el hecho de que la apreciación directa de la fuente de prueba le da eficacia a esta.

⁶⁷ Falcón, *Tratado de la Prueba Civil, Comercial, Laboral, Penal, Administrativa*, 136. El planteamiento específico que realiza sobre la percepción que tiene el juez en el reconocimiento judicial.

⁶⁸ Cámara Tercera De Lo Civil, *sentencia definitiva, referencia: 64-CSM-13* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2013).

2.3 Concepto del Reconocimiento Judicial

En sentido estricto toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acto por el cual servirá para presentar, en un proceso, la verdadera razón que corresponda en las situaciones jurídicas que en el proceso estén planteadas. En otras palabras, cada apreciación que el juez ejecute siempre estará ligada a sus sentidos.

2.3.1 Algunos conceptos según autores

Sobre el reconocimiento judicial se dice que son muchas formas en las que puede concebirse dependiendo del objeto de estudio en el que recae, según lo enuncian diversos autores; sobre este tipo de diligencia, en consecuencia se tienen diversas concepciones de dicho término, que sin embargo coinciden en la mayoría de elementos que debe reunir el concepto; algunos de los autores que lo han conceptualizado se tienen los siguientes: el reconocimiento judicial según expositores doctrinarios en la concepción que se le otorga como un medio probatorio es: “la percepción sensorial directa realizada por el juez o persona designada al efecto sobre cosas, lugares o personas con el objeto de verificar cualidades, condiciones o características”⁶⁹.

Otra concepción que se presenta y se identifica como el medio probatorio que proporciona una identificación física según la percepción que el juez genere por medio de sus sentidos es la que normalmente dice que “el

⁶⁹ Casimiro A. Varela, *Valoración de la prueba*, 2ª ed. (Astrea, Buenos Aires, 2004), 312. La percepción de los sentidos necesarios que hace el juez es la clave para obtener un reconocimiento.

Reconocimiento Judicial es aquel medio probatorio por el cual el juez por sí mismo, o por peritos, del lugar donde se produjo un hecho, o de la cosa litigiosa o controvertida, para enterarse de su estado y juzgar así con más acierto⁷⁰.

Otro concepto utilizado en la doctrina es la que sostiene que es “una diligencia realizada por el juez, solo o con las partes, peritos o testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho.”⁷¹.

Se realiza en el lugar que interese a los fines del litigio, para poder apreciar directamente el lugar de los hechos, las circunstancias o elementos que lo rodean, el desarrollo de una actividad o las condiciones materiales en que se ejecuta un trabajo, a fin de tener un mejor razonamiento de los hechos sometidos a su resolución.

A diferencia de que “el reconocimiento judicial tiene una absoluta firmeza como medio probatorio ya que no posee errores más haya que los connaturales a los sentidos del juez”⁷².

Consecuentemente en relación a lo que es el reconocimiento judicial según otra posición dice que “El Reconocimiento Judicial procederá cuando

⁷⁰ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 10ª ed. (Heliasta, Buenos Aires, 1993), 166. La definición del autor, esta algo generalizada, pero aborda los elementos del Reconocimiento Judicial.

⁷¹ Manuel Osorio, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, (Heliasta S.R, Buenos Aires, 1980), 643. El reconocimiento judicial es la diligencia que permite al juez conocer directamente las condiciones de un lugar, una cosa, o una persona, para poder tener un mejor razonamiento sobre los hechos sometidos a su jurisdicción.

⁷² Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 218. La afirmación del autor es acertada, porque el medio de prueba no puede ser manipulado por alguna persona, ya que el juez la aprecia desde su fuente.

sea necesario por la naturaleza de los hechos controvertidos que el juez reconozca por sí a una persona, un objeto o lugar. Este medio probatorio podrá ser propuesto por la parte, o el juez de oficio podrá ordenar el reconocimiento judicial cuando lo considere necesario para dictar sentencia.”⁷³.

Otra concepción doctrinaria dice que la inspección o reconocimiento judicial es: “una diligencia procesal practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción”⁷⁴.

La presentación de lo que refiere a “la inspección judicial constituye una herramienta fundamental para el buen desarrollo de los procesos, mediante el cual el juez puede ver con sus propios ojos el contenido o material fáctico que subyace bajo el drama de la Litis”⁷⁵ Sobre lo que ya se ha dicho y a modo de que comprenda de una forma mucho más ampliada y siguiendo la línea convencionalista de la interpretación del medio probatorio único en su naturaleza en cuanto a la forma de practicarlo y la forma de proponerlo o aportarlo, además de la libertad que recibe el juez de que el mismo lo pueda proponer.

⁷³ Velasco Zelaya et.al., *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*, 271. El reconocimiento judicial es aquel medio de prueba que tiene por objeto la apreciación inmediata del juez sobre la fuente de prueba.

⁷⁴ Víctor De Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. 513. Aclara el objeto de la realización del reconocimiento judicial.

⁷⁵ Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 624. A diferencia de otros autores, solamente hace mención del sentido de la vista, por lo cual no es adecuado hablar solo de un sentido, ya que es necesario utilizar por lo menos el tacto, el oído.

2.3.2 Algunos conceptos según jurisprudencia

Según lo que la jurisprudencia salvadoreña ha aportado sobre el Reconocimiento Judicial en cuanto a la forma correcta de la utilización, aportación, ejecución y valoración como prueba, la utilización debe ser ligada a lo que nos expresa la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Hoy por hoy, la SCCSJ⁷⁶ expresa un concepto de Inspección Judicial, donde se establece que esta prueba es el medio por el cual el Juez se dispone en contacto directo a través de la percepción de sus sentidos con las cosas, personas o lugares que le crearan convicción para resolver la controversia que se encuentra conociendo.

Referente a lo que pretende aplicar La Cámara de la Cuarta Sección del Centro: Santa Tecla, reafirma lo que hasta el momento se ha suscitado referente a al Reconocimiento Judicial ha dicho, “el reconocimiento judicial, es un medio de prueba por el que se solicita al juez o tribunal que realice un examen directo y a través de sus sentidos, de una persona, de un objeto o de un lugar, con el fin de establecer los hechos controvertidos introducidos por las partes y dejar registro escrito de ello a través de un acta”⁷⁷. La Sala de lo Civil dice que “el Reconocimiento Judicial como medio probatorio es una actividad donde el juzgador tampoco entra en contacto directo con los hechos relevantes a la narrativa fáctica, pues el contacto directo, trata de

⁷⁶ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, referencia: 91- AP- 2007*(El Salvador, Corte suprema de justicia 2008). Sobre el concepto de la Prueba por Inspección expresa que: “es el medio legal de poner en contacto directo al juzgador con los hechos afirmados por las partes, aporta al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee, a fin de facilitar la percepción ya apreciación de hechos concretos propios de la controversia”.

⁷⁷ Cámara de los Civil de la Cuarta Sección del Centro, *sentencia definitiva, referencia 89-C-13*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia: 2013). Abarcan todos los elementos que se obtienen del reconocimiento judicial.

objetos, lugares y personas, que pueden ser o contener fuentes de conocimiento de los hechos o vestigio de estos”⁷⁸.

Con todo lo expuesto, para comprender de una manera amplia, se le dio forma a un concepto, tomando como base lo dicho por los diferentes autores, es así como se concluye que: el reconocimiento judicial es aquel medio probatorio por el que el juez mediante cualquiera de los sentidos, puede percibir el estado de un bien o el estado de una persona, para aportar a los hechos controvertidos en el proceso una mejor concepción de lo percibido, siempre y cuando este sea necesario.

El concepto está enfocado en la utilización de los sentidos del juez, que son una parte necesaria para la realización de este medio probatorio. El Reconocimiento Judicial como medio probatorio, aplica en lo consecuente el derecho que las partes tienen de probar en igualdad de condiciones, y cabe la posibilidad de ser aportada por el juez, sin embargo siempre estará a disposición de cada una de las partes⁷⁹.

2.4 Naturaleza Jurídica del Reconocimiento Judicial

Como se sabe, según lo expuesto por los autores dice que, el sistema probatorio se origina por un régimen de desarrollo de la prueba⁸⁰, se inicia con la proposición, seguido de la producción en un proceso de pertinencia o

⁷⁸ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, referencia: 63- CAC- 2018*(El Salvador, Corte suprema de justicia 2018). Concepto ilustrativo de cómo es que funciona el reconocimiento judicial, en cuanto a la descripción de este.

⁷⁹ De Santo, *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*, 3ª ed. (Universidad, Buenos Aires, 1992), 20. Siempre se debe de tomar en cuenta que el reconocimiento judicial nunca deja de formar parte de los medios probatorios.

⁸⁰ Luis Dorantes Tamayo, *Teoría del proceso*, 10ª ed. (Porrúa, México, 2005), 378. La producción de la prueba en un proceso dependerá siempre al sistema al que se ha sometido para una pronta ejecución.

impertinencia que permite según su resultado, la admisión o no de lo propuesto, si la prueba es admitida se procede a su producción, este régimen finaliza con una valoración subjetiva del juzgador, la cual le sirve para fundamentar su decisión final, en cuanto al reconocimiento judicial también es aplicable este sistema.

Actualmente sobre la finalidad y aportación que se presenta, se sigue discutiendo entre muchos autores, si el reconocimiento judicial constituye, en realidad un medio de prueba, y que se ejecute como uno, y que sea valorado de igual forma son de la idea, que si no se incorpora con este medio ningún antecedente que no conste con anterioridad en el proceso, tal diligencia solo servirá para ilustrar al juez, en cuanto a la descripción física por medio de la percepción que generen los sentidos utilizados para la finalidad de mejor proveer⁸¹.

En consecuencia no se puede decir que constituye un verdadero medio de prueba, se puede decir entonces, que solo asumirá el carácter de prueba, cuando en el acto de la inspección se dispone por petición de parte, y dejar constancia de un hecho que se considere de particular interés.

Autores reconocidos en cuanto a la naturaleza del Reconocimiento Judicial, consideran que es una auténtica prueba procesal, por la importante función que desempeña, llevando al juez a un estado de convencimiento de la existencia o no de datos procesales determinados. Es por medio de esta diligencia que el juzgador obtiene de primera mano la mejor versión del estado de las cosas, bienes y personas, los cuales sometidos a su

⁸¹ Hugo Alcina, *Derecho procesal civil y comercial*, tomo III, 2ª ed. (Ediarsoc. anon, Buenos Aires, 1958), 653.

conocimiento y su inmediación le confieren el carácter de plena prueba procesal⁸².

Además, por su parte los autores mencionan que de ser posible, explicar que el reconocimiento judicial es el medio de prueba más directo; por cuanto consiste, en la observación o comprobación de un hecho de influencia en la causa, por el mismo juez que ha de resolver sobre ella, o por uno de los magistrados, cuando se trate de tribunales colegiados⁸³.

Es directo, ya que el juez conoce la fuente de prueba por sí mismo, es decir, él es quien debe de realizar el estudio físico, y logra con mucha más claridad, por otro lado se expone, que la percepción del hecho a probar, es la forma más eficaz y sencilla del proceso de fijación de los hechos controvertidos y por ello, la prueba directa es verdadera prueba⁸⁴.

No se puede decir que la declaración de un testigo, tiene el mismo valor que un hecho apreciado por el propio juez, es claro que en el primer caso, el juzgador debe valorar si los hechos sucedieron como se los relataron, para poder valorar su incidencia en el proceso, en el segundo caso es más sencillo, por ser una prueba directa, aunque también se debe valorar lo observado directamente.

⁸²Jaime Guasp, *Derecho Procesal civil*, 7ªed. (Civitas, Madrid, 2005), 423-424. considera que el reconocimiento judicial debe tomarse como verdadera prueba procesal por su importante función de mostrar en primer plano el estado de los bienes, cosas y personas sometidas a su juicio.

⁸³Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 591. Al igual que Guasp, es de la idea que la diligencia de reconocimiento judicial es un verdadero medio de prueba y no cualquier medio de prueba si no el más directo, pues es el mismo juez quien aprecia los hechos de primera mano por constituirse en el lugar donde ha de realizarse.

⁸⁴Francesco Carnelutti, *Instituciones del proceso civil*, tomo I, (Jurídicas Europa-América, Chile, 1950), 217. El reconocimiento judicial es un verdadero medio de prueba directa, ya que el juez se constituye y tiene a la vista todo lo relacionado al objeto de su reconocimiento.

Como se nota, la concepción del Reconocimiento Judicial, en todo lo que ya se había pronunciado y tomando en cuenta que los autores que se han citado, explican lo necesario para determinar que la mayoría coinciden en que la diligencia de reconocimiento judicial es un verdadero medio de prueba, por su carácter directo y funcional, además, tiene la diferencia con la prueba indirecta, de que esta es presenciada por el juez, quien valora los hechos para determinar si son relevantes para el proceso⁸⁵.

2.5 Principios del Reconocimiento Judicial

En materia procesal existen reglas que deben respetarse en cada acto, atendiendo a los presupuestos procesales que la ley exija, como es el caso del artículo 276 n° 7 CPCM⁸⁶, en materia probatoria deben respetarse esas reglas por precepto constitucional⁸⁷. Los principios generales del Reconocimiento Judicial se retoman de los principios de la Prueba en los Procesos Judiciales Civiles y Mercantiles, que están mencionados en el Código Procesal Civil y Mercantil, entre los que se encuentran: el principio de inmediación de la prueba, principio de contradicción, principio de unidad de la prueba, el principio de preclusión de la prueba, entre otros. Los principios procesales no son sino, “aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso”⁸⁸. En otras palabras, los principios procesales son aquellos que aseguran el derecho de defensa de

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ Cf. Art. 276 del CPCM, el presupuesto procesal que debe de cumplir con lo establecido en la ley

⁸⁷ Saúl Ernesto Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba en Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño*, (Unidad técnica ejecutiva del sector de justicia, El Salvador, 2016), 40. Las reglas que hace mención el CPCM. se deben de cumplir sin importar las consecuencias.

⁸⁸ Roland Arazi, *La Prueba en el Proceso Civil, Teoría y Práctica*, (Argentina: La Roca, 2001), 33. Los principios procesales como reglas que deben seguir las pruebas para que estas obtengan el valor necesario para formar parte del proceso.

las partes, con respecto a lo anteriormente se expresa que: “los principios del procedimiento rigen la forma de la actuación procesal, determinan la índole de relación entre las partes y el órgano jurisdiccional, aquellos entre sí, y todos los sujetos procesales con la sociedad e informan la sucesión temporal de los actos procesales, entre ellos los relativos a la forma de los actos procesales”⁸⁹.

Los principios procesales de la prueba, siempre están sujetos a la valoración que el juez pueda darles, siempre con base a la ley o la que estos puedan tener en cuanto a la aportación y la utilización correcta en el proceso, beneficiando a cada una de las partes y así para que la resolución del conflicto sea más apegada a derecho y la forma para que el juez pueda resolver sobre la situación promovida por las partes en un proceso adecuado según las pretensiones que se persigan.

2.5.1 Principio de inmediación

Este principio por la naturaleza en la que se encuentra es uno de los más importantes dentro de los medios probatorios y también dentro del Reconocimiento Judicial, ya que este menciona la “percepción personal de la práctica de los medios probatorios”⁹⁰, pero el artículo decimo del Código Procesal Civil y Mercantil dice, que esta apreciación personal solo puede delegarse en los casos que se desarrolle fuera de la circunscripción territorial

⁸⁹ Vicente Gimeno Sendra, *Derecho Procesal Civil*, (COLEX, Madrid, 2005), 34. Es interesante como se determina la procedencia de las pruebas aportadas por cada una de las partes, en resumen, los principios están sujetos a la procedencia de las pruebas.

⁹⁰ Velasco Zelaya et.al., *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*, 213. Los autores confirman, que el principio de inmediación es aquella percepción personal y directa con la prueba, en este caso la percepción personal que tiene el juez con la prueba vertida en el proceso.

del juez que está conociendo⁹¹. Para la eficacia de la prueba y para el cumplimiento de sus formalidades, respetando la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata y personal pueda obtener la información mediante la realización del Reconocimiento Judicial,

“El nombre de *principio de inmediación*, se utiliza para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.”⁹².

En ese sentido la Cámara de Familia dice: “el juez que dicta sentencia es quien recibe la prueba, so pena de nulidad Art. 8 LPrF., y no es procedente dejar válidos los actos producidos en dicha audiencia, cuando las causas que motivan la separación del juzgador son posteriores a la recepción de los testimonios...”⁹³.

Es por eso que muchos de los autores han criticado el hecho de que la intermediación⁹⁴, sea delegada a otro juez, que no es el que conoce la causa, y sostienen que se pierde el sentido directo de apreciación de la prueba, cuando esta no es observada directamente por el juez de la causa; dentro del proceso existe un director, un sujeto encargado de encausar las actuaciones de las partes, evitando actos innecesarios, improcedentes procurando dar cumplimiento a los principios generales del proceso, como el

⁹¹ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 106.

⁹² *Ibíd.*, 199.

⁹³ Cámara de Familia de la Sección del Centro, *Sentencia, referencia: 1-IMPEDIMENTO-2010*(El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2010). Con base a lo que dice la cámara de familia, la prueba aportada debe ser estudiada por el juez a que conoce del litigio y es quien debe dictar sentencia.

⁹⁴ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 199.

de concentración y economía procesal, en las legislaciones⁹⁵ de cada país esta dirección comprende distintas potestades y obligaciones, pero siempre han de recaer sobre un sujeto común, denominado juez.

2.5.2 Principio de juez natural

Este principio explica sobre lo que comúnmente se podría interpretar como lo que sustenta al juez, para realizar por sí mismo el reconocimiento judicial, por ello “El denominado principio del juez natural está constituido por la intervención de un órgano jurisdiccional permanente, instituido por la ley, para juzgar una categoría de ilícitos o personas, designado de acuerdo a derecho y que actúa en forma independiente e imparcial”⁹⁶, este principio demanda la ausencia de prejuicios a favor o en contra de los inculpados.

Por consiguiente este principio actúa como la implementación de un órgano jurisdiccional único inmutable en la ejecución de los ordenamientos normativos existentes.

“Tal garantía no es absoluta y más allá de respetar las formas, pretende que una decisión judicial sea revisada por el Juez, que la ley ya establece y un Tribunal con competencia en la materia.”⁹⁷. Significa también que se da una exclusión de otros poderes del Estado en la tarea de

⁹⁵ Montero Aroca, *proceso civil e ideología*, 307. De acuerdo con el autor, ya que una de las funciones del juez es que se cumplan los principios generales del proceso.

⁹⁶ Brenda Ninneth García Vidaurre. “Análisis jurídico sobre la importancia de que el juez que va a dictar sentencia en un juicio civil sea el que diligencie el reconocimiento judicial, del Departamento de Alta Verapaz, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004”. (Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005), 29.

⁹⁷ Corte en Pleno, *Sentencia Definitiva, referencia: 243-COM-2017*(El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2017). En ese sentido la Corte en Pleno determina que el juez natural es aquella garantía que se establece la competencia del tribunal que fue creado previamente al proceso que se está controvirtiendo.

juzgamiento y la prohibición de comisiones o creación de tribunales especiales. Este principio impide la delegación de funciones en personal inferior de los tribunales.

2.5.3 Principio de la unidad de la prueba

Este principio se centra en el desenvolvimiento de la prueba, mediante la confrontación de todos los elementos probatorios, dicha actividad se denota al momento en que la prueba es incorporada al proceso y son evaluadas en su conjunto.

La evaluación es realizada por el juez y mediante la cual permite que este pueda apreciar todos los elementos de convicción aportados, eso quiere decir que la prueba es analizada de forma conjunta y no de manera aislada. Por su parte, en relación al tema la Sala de lo Civil menciona que en el sentido de aquel momento de aplicación del principio de unidad, en cuanto al ejercicio de un derecho, dicha entidad expresa, “el principio de unidad de la prueba es aquel en el cual se establece que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juzgador, siendo necesario para una correcta apreciación de los hecho.”⁹⁸.

2.5.4 Principio de la comunidad de la prueba

Este principio en cuanto a lo que se pretende demostrar en el proceso toma los medios probatorios que han sido aportados al proceso y los hace formar parte de este mismo, esto Significa que la prueba no pertenece

⁹⁸ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 427-CAL-2017(EI Salvador: Corte Suprema de Justicia 2018).

solamente a quien la aporta en el proceso, con la totalidad de que una vez presentada o introducida legalmente al proceso, dicha prueba siempre tendrá en cuenta sobre la existencia o inexistencia del hecho que se enlaza en las pretensiones, o sea, la prueba pertenece al proceso. “Una vez propuesta la prueba pasa a ser parte del proceso”⁹⁹. El principio de comunidad de la prueba es aquel que determina que la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibile pretender que sólo beneficie al que la introduce al proceso.

Una vez incorporada legalmente, en los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual se versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla.

Este principio también puede ser llamado como de adquisición¹⁰⁰, es consecuencia de la unidad de la prueba, es de su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta, sino que al proceso en sí.

Además, la Cámara Tercera de los Civil tiene la siguiente postura respecto al referido principio, “No puede proyectar utilizar el Principio de Comunidad de la Prueba, con el fin de obligar verter prueba en un proceso, que por descuido, la parte no propuso en su oportunidad procesal y que su adversario estuvo presto a ofrecerla, pero que la ha declinado, en el momento de la audiencia probatoria se ha dado cuenta de la importancia de

⁹⁹ Jairo Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio*, 9ª ed., (Librería del Profesional, Bogotá, 1998) 53. Refiriéndose a que la prueba sea quien sea el que la presente, siempre formara parte del proceso favoreciendo a quien sea la parte y no con exclusividad.

¹⁰⁰ Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba en Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño*, 44 el principio de comunidad de la prueba siempre está presente en cuanto la prueba que se presente será aplicada a ambas partes aunque estas mismas la aportaran y no les beneficie.

esta declaración; es de sentenciar, que su oportunidad procesal para solicitar un medio probatorio ya precluye.”¹⁰¹.

2.5.5 Principio de la contradicción de la prueba

El juez se encuentra vinculado a dar audiencia para ambas partes, antes de decidir sobre cualquier aspecto que pueda generar perjuicio a alguna de ellas, derivado o consecuencia de la propuesta de un medio probatorio, lo que se persigue con ello es el ejercicio de la función jurisdiccional, y que el juez en el momento de emitir una decisión, no puede tomar está atendiendo únicamente a aquello que una de las partes ha logrado probar, mediante los medios de prueba aportados, sin oír la posición contraria¹⁰².

Quiere decir, que la parte contraria tiene el derecho u oportunidad procesal para discutir, analizar y contraprobar¹⁰³, y para preservar sus derechos de defensa, contradicción e igualdad dentro del proceso, ya que la vulneración de estos, conlleva consecuencias que perjudican a la contraparte.

El principio de contradicción en relación al reconocimiento judicial, se ve presente en el derecho que tiene la parte contraria (si es que se ha

¹⁰¹ Cámara Tercera de lo Civil de La Primera Sección del Centro, *Sentencia, referencia: 263-CQCM-12*(El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2013). en ese sentido este principio se refiere a que la prueba aportada, pertenece al proceso, pero eso no quiere decir que se obligara a las partes a que aporten prueba en el proceso.

¹⁰² Hugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Parte General. (Temis, Bogotá, 1976), 170. Ambas partes tienen derecho a aportar prueba de todas las pretensiones que estén alegando.

¹⁰³ Joel Esaú Portillo, “Teoría De La Prueba” (Tesis de Grado, Universidad de El salvador, 1971) 10. “Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para discutirla, incluyendo en esto su derecho a contraprobar”.

solicitado por parte) o bien por ambas partes (si es solicitado de oficio por el juez) a que se pronuncien sobre el objeto o persona que recae el medio probatorio sea identificado y comunicado por el juez que conoce mediante la utilización de los sentidos que sean necesarios.

2.5.6 Principio de preclusión de la prueba

“Este es una aplicación del principio general de la preclusión en el proceso¹⁰⁴, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcanza a controvertirlas, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda defenderse”; en ese sentido la Cámara de lo Civil de la primera sección de Oriente dice que “es entonces la preclusión, lo que cierra una etapa procesal y permite impulsar al proceso, en sus diferentes estadios; es decir que la preclusión es una situación que se produce cuando alguna de las partes no ha ejercitado en su oportunidad, el derecho que le correspondía o no ha cumplido con la carga procesal que le estaba impuesta.”¹⁰⁵

Es muy importante destacar sobre lo que este principio presenta al momento de implementarlo en el reconocimiento judicial, ya que al proponerlo, este debe ser practicado en la fecha programada, y si en dado caso no pueda practicarse en ese tiempo establecido, se ve afectado el tiempo para producirlo, y llegando así a una preclusión, teniendo como

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Cámara de lo Civil de La Primera Sección de Oriente, *Sentencia, referencia: 3CyM-07-31-05-16*-(El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2016). El principio de preclusión de refiere a que el derecho de realizar una acción dentro del proceso o de ejercitar un derecho a terminado, ya que la ley establece los momentos idóneos para realizar o ejercitar los derechos o hacer uso de una acción dentro del proceso.

consecuencia el no poder producirse, ya sea por circunstancias que estén fuera del alcance de lo que pueda realizar el juez y esto se manifestaría en una preclusión.

La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de la Corte Suprema de Justicia lo determina de la siguiente manera: “Según este principio, siendo que el proceso se desenvuelve según ciertas fases o etapas previamente determinadas por la ley, las partes deben hacer uso de sus facultades o derechos dentro de los plazos o términos que las leyes señalan para su realización o diligenciamiento dentro del proceso, y en relación o congruencia con cada una de las fases o etapas a través de las cuales se desarrolle el proceso. Si ello no ocurre así, la oportunidad decae, o más bien preluirá.”¹⁰⁶

2.5.7 Principio de necesidad

Como ya se sabe, un proceso no puede iniciarse si no es por medio de una demanda, pero esta debe de reunir ciertos requisitos para que pueda ser admitida por el Sistema Judicial salvadoreño y así dar inicio a un juicio, para que así esté posea la seriedad que es necesaria al momento de que sea resuelta¹⁰⁷, es como entre los requisitos anteriormente mencionados esta la prueba que se pretende aportar al proceso en el momento oportuno para ello, la consecuencia de esto según el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil es que si falta alguno de estos requisitos se declara inadmisibile o bien improponible.

¹⁰⁶ Cámara de lo Civil de La Primera Sección de Oriente, *Sentencia, referencia: 3CyM-07-31-05-16*-(El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2016). Como la cámara ya ha dicho, el principio de preclusión determina el cierre de una etapa en el proceso.

¹⁰⁷ Palacio, *Manual de Derecho procesal civil*, 353. “aquella declaración de voluntad cae en el vacío y no produce el efecto”.

El termino necesidad puede utilizarse como “todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir”¹⁰⁸.

Todo medio probatorio siempre va a necesitar estar ligado a los hechos fundamentados en la demanda y que sean respaldados por los medios probatorios, en el reconocimiento judicial el principio de necesidad de la prueba recae en que el juez necesite identificar el objeto o la persona a quien deba de practicarse ese medio probatorio.¹⁰⁹

El principio de necesidad en el reconocimiento judicial, está enfocado en que sea un medio probatorio por el cual se llegue a la identificación de lo que se pretende por objeto, para que esta aportación sea indispensable al momento de que el juez resuelva sobre los hechos que se han planteado en discusión, además de proteger el derecho de defensa de las partes¹¹⁰.

La utilización de los principios para la producción de las pruebas y valoración, toma un papel importante al momento de una incertidumbre sobre los hechos controvertidos que recaen en el proceso.

2.5.8 Principio de conservación

“El principio de conservación es por mucho uno de los que se presentan como una consecuencia del reconocimiento judicial de la nulidad de actuaciones, debiendo tenerse cuidado en conservar la eficacia de todos

¹⁰⁸ Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio*, 52.

¹⁰⁹ Hernando Devis Echandia, *Compendio de derecho procesal, Tomo II: Pruebas Judiciales*, (ABC, Bogotá, 1984), 15.

¹¹⁰ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 1537-2003 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2003). Dice que cuando la prueba aportada fue insuficiente, no puede atribuirse a la Cámara Ad-quem, el vicio denunciado, (error en la apreciación de la prueba); consecuentemente, no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

aquellos actos procesales sucesivos al anulado; aquí se reclama la independencia de tales actos, cuyo resultado hubiere sido el mismo, si nulidad no se hubiere cometido, así se entiende de lo regulado en el art. 234 CPCM que menciona este principio de conservación”¹¹¹.

De lo antes dicho es recomendable que el tribunal incluya en la resolución estimatoria de nulidad de actuaciones, el señalamiento preciso de los actos procesales anulados, de tal forma que quienes intervienen en el proceso judicial y por consecuencias ellos tengan el conocimiento y la seguridad de que los actos conservan su validez o no dentro del proceso y que dichos actos sean emitidos por el juez que conoce del proceso atendiendo a los principios de legalidad y todos los demás principios procesales.

2.5.9 Principio de aportación

La actividad probatoria debe limitarse exclusivamente a los hechos que se han afirmado por las partes, y se están controvertiendo por las partes en el proceso, o por los terceros que intervienen en dicho proceso¹¹², en ese sentido, el juez no debe tomar en cuenta toda aquella prueba sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, hace una separación en lo que tiene plasmado en el art. 6 lo referente al principio dispositivo, con el principio de aportación, regulado en el art. 7, en el sentido de que tiene que ver de

¹¹¹ Cabañas García et.al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 2ª ed. (Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador 2011). 339.

¹¹² Velasco Zelaya et.al., *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*, 212. La prueba debe limitarse a las afirmaciones que se den dentro del proceso, excluyendo todos aquellos temas que no tengan relación con la controversia.

manera directa y concreta con la imposición de la carga de las alegaciones y de las pruebas sobre los hechos en que se fundamentan de sus pretensiones¹¹³; en ese sentido, este principio da una explicación aclarando que la parte que asevera algo o presenta una pretensión, es aquella que debe probarla por el medio de prueba idóneo en el momento procesal oportuno. La Cámara Tercera de lo Civil aclara en ese sentido: “La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debidamente y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer, con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código, con base al artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil.”¹¹⁴

2.5.10 Principio de igualdad

Este principio, está inmerso en el proceso, regulado por la legislación salvadoreña en el artículo 5 del CPCM, el cual aclara que las partes poseen los mismos derechos, obligaciones, cargas, y posibilidades procesales dentro del proceso¹¹⁵; ahora bien, en la prueba, el principio de igualdad funciona de la misma forma, proporcionándole las mismas posibilidades de aportar

¹¹³ Cabañas García et.al, *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*, 24. El principio de aportación, es aquel que determina que es obligación de las partes que aseveran hechos, el introducir la prueba al proceso.

¹¹⁴ Cámara de lo Civil de La Tercera Sección del Centro, *Sentencia definitiva, referencia: 50-CQCM-12*(El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2012). La Cámara hace una mención muy importante dentro de este principio, y es una forma de apreciar mejor la prueba aportada, ya que el juez que conoce del litigio al determinar que la prueba no es concluyente inconforme, puede ordenar de oficio todas aquellas diligencias para esclarecer puntos contradictorios u oscuros.

¹¹⁵ Velasco Zelaya et.al., *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*, 211. El principio de igualdad, como los autores lo especificaron, es aquel que le brinda a las partes procesales los mismos derechos y deberes dentro del proceso.

prueba para ambas partes, sin distinción alguna. Por lo que se adjunta las mismas actuaciones para todas las partes que estén participando directa o indirectamente en el proceso

Ante esto la Sala de lo Civil expone: "Respecto del principio de igualdad jurídica, éste, en el campo procesal, se traduce o aplica en dos aspectos: a) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, salvo en consideración a la investidura de ciertos cargos; y b) que en el curso del proceso, las partes deben gozar de iguales oportunidades para defender sus respectivas posiciones"¹¹⁶.

La igualdad dentro del proceso deviene eminentemente una igualdad formal.¹¹⁷, no material. Las partes que van a litigio, deben estar rodeadas de circunstancias personales propias, que las hace diversas en comparación con su contraparte, y que el proceso no está llamado a modificar.

Lo que se quiere llegar a decir es que se trata de un ámbito que ahora se comenta, y es que las partes deben gozar de las mismas oportunidades de alegación y prueba dentro del proceso, que sus actos no pueden ir encaminados a favorecer a solo una de las partes; y que el juez no debe prejuzgar el desenvolvimiento del proceso, en función a la posición de uno u otro contendiente.

¹¹⁶ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, referencia: 1111-2000* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000). La Sala determina que el principio de igualdad debe estar inmerso en todas las etapas del proceso, en ese sentido en la etapa probatoria debe respetarse la oportunidad que las partes tienen para verter prueba al proceso y así respaldar sus pretensiones.

¹¹⁷ Velasco Zelaya et.al., *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*, 9. Cuando los autores mencionan la igualdad formal, se refieren a la igualdad que las partes tienen dentro del proceso si en caso hacen uso de las oportunidades procesales pertinentes que el proceso les ofrece, ya que las partes con relación a la ley tienen las mismas posibilidades de tener un fallo beneficioso dentro del proceso.

La aplicación de los principios probatorios, da la pauta para que estas pruebas sean aportadas de la manera correcta en la que se deben de utilizar para una resolución factible en la sentencia que se dictara.

2.6 Tipos de Reconocimiento Judicial

La diferencia fundamental entre el Reconocimiento Judicial y los restantes medios de prueba, es de destacar que todos éstos se someten a consideración del tribunal, ósea el contenido plasmado en un determinado soporte (prueba documental), las manifestaciones dadas por una de las partes (interrogatorio), por las personas que tengan noticia de los hechos controvertidos (prueba testifical) o conocimientos especializados.

2.6.1 Reconocimiento de inmuebles

“Consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción, sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección a efecto, trasladándose el juez al lugar dónde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado o tribunal”¹¹⁸.

Es así como responde a esto la Sala de lo Civil expresa: Para que se pueda realizar dicho reconocimiento, debe hacerse a solicitud de parte, en la que habrá de expresar siempre los motivos por los cuales se quiere realizar la diligencia referida y, cuando las pruebas propuestas por las partes resulten insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal como

¹¹⁸ Rafael de Pina, y José Castillo Larrañaga, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, 29° ed. (Porrúa, México, 2007), 307.

lo dice el art. 390 inciso 2° CPCM, prevé la posibilidad del juez de “ordenar de oficio el reconocimiento judicial cuando lo considere necesario para dictar sentencia”¹¹⁹.

“La inspección que se realiza por medio del acceso judicial, puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno no acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos; obtengan fotografías, etc.”¹²⁰.

Al momento de practicar el Reconocimiento Judicial cuando se practique fuera de la sede judicial, se deberá señalar día y hora al momento de realizarse. “La orden y práctica probatoria de reconocimiento judicial, constituye requisito o condición sine qua non que los hechos que se pretendan acreditar constituyan parte del tema probatorio”¹²¹. Por otro lado el reconocimiento judicial al momento de su cumplimiento, posee requisitos de citación y realización de dicha diligencia¹²².

Como lo establece la Sala de lo Civil, al decir: “el artículo 392 Inc. 2 CPCM, establece que cuando el reconocimiento judicial se refiere a un inmueble, se debe señalar el día y hora en que se realizará, debiendo citar previamente a las partes, para que puedan comparecer a la diligencia en virtud de su derecho de defensa y contradicción, estando el acto de

¹¹⁹ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, referencia: 63-CAC-2014* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

¹²⁰ De Pina, y Larrañaga. *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, 308.

¹²¹ Sala de lo Civil, *sentencia de casación, referencia: 389-CAC-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹²² Cámara tercera de lo civil, *sentencia definitiva, referencia: 73-CM-18*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). Sobre el tema de la realización del Reconocimiento Judicial: en ese sentido para el diligenciamiento del Reconocimiento Judicial, debe citarse en legal forma.

comunicación investido de una presunción de veracidad, y dicho grado de confiabilidad sólo puede ser destruido mediante la prueba pertinente”.¹²³ Además de ello dentro del reconocimiento judicial para que el juez con sus sentidos reconozca el inmueble que está sujeto al proceso, debe ser acompañado por las partes, pero así este medio probatorio, no solamente es necesario el reconocimiento, sino que además la prueba testimonial¹²⁴.

Si bien es cierto que el reconocimiento judicial es practicado por el juez¹²⁵, esto no quiere decir que no tenga un valor probatorio, al contrario, cuando es realizado sobre un bien inmueble, logrando determinar la veracidad de que quien lo posee como verdadero dueño¹²⁶ y de esa forma lo puede reivindicar, pero siempre es necesario utilizar este medio, para lograr una verdadera satisfacción y constatar lo que se quiere probar.

2.6.2 Reconocimiento de Objetos

El reconocimiento judicial también trata de mostrar el dominio del mueble¹²⁷ que es objeto de la prueba, para determinar el valor¹²⁸ en cuanto al estado en que se encuentre, además de proporcionar una identificación sensorial del estado físico en el que se encuentre dicho objeto, es así como

¹²³ Sala de lo civil, *sentencia definitiva, referencia 391-CAC-2015*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹²⁴ Sala de lo civil, *sentencia definitiva, referencia 46-CAC-2017* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). La sala se ha dejado sentado, que no basta el reconocimiento judicial para tener probada la posesión, es necesaria la prueba testimonial”.

¹²⁵ Sala de lo civil, *sentencia definitiva, referencia 17-CAC-2010* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

¹²⁶ Cámara Tercera de lo Civil, *Sentencia Definitiva, Referencia: 21-CD-2018* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2018).

¹²⁷ Cámara Segunda de lo Civil, *sentencia definitiva, referencia: 17-4CM-18-A* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2018).

¹²⁸ Sala de lo Civil, *sentencia definitiva, referencia: 98-CAC-2018* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2018). El valor probatorio al reconocimiento judicial le resta valor sobre lo que en primera mano se encontraba.

el juez utiliza los sentidos que sean necesarios y notando las deficiencias físicas que presente. Cuando se pretenda la exhibición de objetos, mediante una inspección judicial, es necesario solicitar que se exhiban, con el cuidado de que de manera paralela a la inspección, o por separado advertir que debe practicarse una vez decretada la exhibición¹²⁹. Cuando se presenta la utilización de este medio probatorio, es necesario recalcar que no siempre será necesario que el objeto se traslade a la sede judicial, dependiendo de la naturaleza de la que se presente. “Generalmente se establece que esta prueba sólo será eficaz cuando permita al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar”¹³⁰.

No obstante, lo que se pretende realizar cuando se procede a la práctica del reconocimiento judicial, en el caso que deba recaer sobre objetos o bienes muebles la Sala delo Civil emite su pronunciamiento en la organización de la presentación y de la aportación que genere la realización del estudio físico del objeto, por lo que el juez debe de ser minucioso con la observación y captación de lo que se pretenda lograr. Si bien es cierto sobre lo que recae el reconocimiento es en la veracidad de lo que el juez pueda percibir, por los sentidos que utilice al momento de realizar la descripción del objeto que se pretenda identificar el estado físico en que se encuentra.

Este medio aplicado a la práctica es el que va a determina lo que este establecido “en lo referido al reconocimiento judicial, regulado en los arts. 390 al 395 CPCM, constituye un auténtico medio probatorio cuya finalidad es

¹²⁹ Echandia, *Compendio de la Prueba Judicial*, Tomo II, 8° ed. (Rubizal Culzoni, Bogotá, 1981), 157. La exhibición de los objetos en la sede judicial debe de ejecutarse según lo disponga el juez, por lo que siempre será necesario presentarlo.

¹³⁰ De Pina, y Larrañaga, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, 308. En el reconocimiento judicial de objetos, se pide el reconocimiento de objetos que estén en poder del solicitante o en poder de la parte contraria.

la de acreditar hechos relevantes para la decisión del pleito, hechos para cuyo esclarecimiento y apreciación sea necesario o conveniente que el Juez o los miembros del tribunal, examinen por sí mismos algún lugar u objeto”¹³¹.

“De manera que la parte que pretenda apoyarse de la prueba de Reconocimiento Judicial, tiene la estricta indicación de la ley, con base al principio de comunidad de la prueba, de legalidad y de contradicción, de proponerla expresando los extremos principales a que quiera que el reconocimiento judicial se refiera, indicando en todo momento, las razones por las cuales considera conveniente y estén relacionados con el objeto del proceso”¹³²

Es así como la utilización del reconocimiento judicial cuando fuese a identificarse el estado físico de un objeto, debe de ser claramente algo que subsiste por la relación del proceso que servirá para esclarecer situaciones que sean importantes para forjar una idea única y precisa.

2.6.3 Reconocimiento de personas naturales

En el reconocimiento de personas, puede existir dos tipos, los cuales de manera conjunta, forman una valoración más sólida al ser realizada por el juez, de esto existe un reconocimiento externo y otro interno. Es posible que el juez pretenda obtener información a través de una valoración física de la

¹³¹ Sala de Lo Civil, *sentencia definitiva, referencia: 137-CAC-2018*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). Finalidad es la de acreditar hechos relevantes para la decisión del pleito, hechos para cuyo esclarecimiento y apreciación sea necesario o conveniente que el Juez o los miembros del tribunal, examinen por sí mismos algún lugar u objeto”.

¹³² Sala De Lo Civil, *sentencia de casación, referencia: 137-CAC-2018*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). “De manera que la parte que pretenda valerse de esta prueba de reconocimiento judicial, deberá proponerla expresando los extremos principales a que quiera que el reconocimiento judicial se refiera, indicando las razones por las cuales considera conveniente”.

persona objeto del reconocimiento, y que esto le lleve a observar determinadas partes de su cuerpo en busca, quizás, de vestigios o señales que le permitan deducir ciertas consecuencias jurídicas de cara al proceso, o por el contrario, pretenda analizarla psíquicamente, desde el punto de vista intelectual, es la pauta para determinar si presenta o no ciertas deficiencias en su capacidad o si tiene o no ciertas habilidades cognitivas.

Dice, que tanto un reconocimiento personal, corporal y psiquiátrico, y cuando de un análisis intelectual o psíquico de la persona se trata, es probable que en muchos supuestos el órgano judicial pueda obtener aquella información que persigue por medio de la observación, obtenida del tercero o de la parte a través de la prueba testifical o el interrogatorio de parte, en el seno de la actividad probatoria usual que pueda tener lugar en el acto del juicio¹³³.

En conclusión, el Reconocimiento Judicial de una persona se practicará, a través de un interrogatorio realizado por el tribunal, que se adaptará a las necesidades de cada caso concreto, describiendo el estado físico percibido por los sentidos necesarios para la ejecución. En este interrogatorio, que podrá realizarse a puerta cerrada o fuera de la sede del tribunal, podrán intervenir las partes, siempre que el tribunal no lo considere perturbador para el buen fin del reconocimiento, en todo caso, en la práctica del reconocimiento judicial se garantizará el respeto a la dignidad e intimidad de la persona.

¹³³ Carmen Ordoño Artes, *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil español* (Montecorvo, Madrid, 1987), 175. el carácter no específico de este tipo de pruebas para la finalidad perseguida, así como el hecho de que las preguntas formuladas a través de la testifical y el interrogatorio deberían tener conexión con el objeto último del proceso y no sobre si la persona posee o no determinadas condiciones físicas, hacen desaconsejable sustituir el reconocimiento por estas otras opciones.

2.7 El Reconocimiento Judicial en el Código de Procedimientos Civiles

En la legislación salvadoreña, concretamente lo que se dispone en el CPCM el reconocimiento judicial es un medio probatorio que está constituido por diferentes principios, pero antiguamente en el Código de Procedimiento Civiles, era conocido como “inspección personal del juez”¹³⁴, por medio de ella, se hacía constar la existencia de prueba material en el Juicio.

Es el medio directo con el que se constata la existencia o circunstancia de una cosa; como al recibirse la prueba material, por la percepción directa del Juez, pudiera presentarse las cosas de que el Juez por sus propios conocimientos sea capaz de conocer la naturaleza y circunstancia objeto de la inspección.

También tomando en cuenta lo que menciona referente al tema en el artículo 367 CPCM hace mención, sobre que el juez podía ser acompañado por peritos, en este segundo caso, el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que el mismo percibió por sus sentidos; siempre que se determine una línea de inspección, se fijaran señales seguras o mojones provisionales, para que dicha línea se adopte en la sentencia y no exista después duda sobre ella, ni necesidad de agrimensor¹³⁵, a diferencia del CPCM, que es el juez, quien únicamente realiza con sus sentidos el reconocimiento. Es fascinante la forma en cómo se desarrollaba este medio probatorio en el anterior código.

¹³⁴ Código de procedimientos civiles, derogado (El Salvador; Ministerio de justicia, 1881) art. 306 – 370.

¹³⁵ Alba Asenet Calderón morales y Ana Osiris Mejía Zepeda, “La aplicación del principio de oficiosidad en las diligencias para mejor proveer como una alternativa para garantizar la seguridad jurídica de las partes intervinientes en el proceso civil ordinario”, (tesis de grado, Universidad de El Salvador: San Salvador, 2003), 28.

En cuanto a la aportación de dicho reconocimiento, puede realizarlo a petición de parte o bien por oficio del juez, según el contenido del artículo 368 del mismo; este reconoce la iniciativa del Juez en forma restringida, las partes están obligadas a realizar determinados actos, que se le obliga a ello en razón de la carga procesal que incide en determinado litigante¹³⁶.

La ayuda de un perito siempre estaba presente, cuando un juez no conociera sobre la persona o cosa que recaía el objeto de realizar el reconocimiento. Teniendo en si “las diligencias para mejor proveer en el proceso, tratándose de que el juez podría suplir la inactividad probatoria de las partes; se trata, por el contrario, de brindar al juez la práctica de la actividad probatoria y complementar la efectuada por las partes”¹³⁷ y del que no ha obtenido su convencimiento. Según la jurisprudencia, a pesar de que el juez puede contar con peritos para realizar la inspección personal que se realizaba, este debe contar con un dictamen, pero solo se tomara como prueba plena, sin que deba de apreciar lo dictado por los peritos, ya que puede que estos contradicen lo que él percibió con sus sentidos, sin contradicción con la palabra del perito, que se supone es el experto del tema.

La inspección personal del juez o el reconocimiento judicial como es conocido actualmente, poseen la misma esencia, la misma finalidad y objeto, son pocas las diferencias que sufrió este medio probatorio al ser implementado en el actual CPCM., utilizando las dos figuras, las mismas reglas para diligenciarse, siendo la principal, que dicha diligencia sea percibida por los sentidos del juez, consecuentemente, por los sentidos que

¹³⁶ ibídem, 28.

¹³⁷ Sala de lo civil, *Sentencia de revocatoria, referencia: 63-CAC-2014*, (El Salvador: corte suprema de justicia: 2016). Las diligencias realizadas por el juez en cuanto a aportación de pruebas es limitada, tanto en el código de procedimientos civiles y el CPCM actual.

sean necesarios, para el esclarecimiento que necesite el juez y así brindarle el valor necesario como medio probatorio.

La inspección personal del juez, fue el punto de partida para lo que ahora se conoce como reconocimiento judicial, en materia civil y mercantil, la utilización de este medio probatorio casi podría decirse que es nula, pero no se descarta que la utilización del mismo, se incorpore a lo que podría ser un proceso donde se trate de velar por la descripción física de una persona al momento de resolver sobre unas situaciones que dependan de la identificación de alguna incapacidad que posea una persona, sobre el deterioro de un bien mueble, o sobre un bien inmueble.

La utilización de la vista del oído y en algunos casos extraordinarios del tacto, es fundamental para realizar la descripción material en la que va enfocada el Reconocimiento Judicial para lograr una identificación precisa y concisa sobre la resolución final de la actuación del juez.

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, CONSECUENCIAS Y FORMAS DE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PERSONAS FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL JUZGADO

El tercer capítulo, procede enfocado a categorizar la realización del reconocimiento judicial de personas cuando esta fuera a realizarse fuera de la circunscripción territorial del juez para identificar las causales de dilaciones en los procesos, por esa razón el contenido del capítulo, constara sobre las formas de presentar el reconocimiento judicial, la producción que realiza en audiencia y las consecuencias que puede ocasionar.

3 El Reconocimiento Judicial en el Código Procesal Civil y Mercantil

La presencia en nuestra legislación sobre los medios probatorios, la forma en como cada uno se ejecutan es relevante, por lo que se pretende realizar el estudio de lo que es el reconocimiento judicial¹³⁸ en diferentes etapas del proceso, a modo de recordatorio: “se identifica como una prueba personal especial puesto que lo que busca es obtener información que consta en un sujeto, pero que es un sujeto cualificado porque se trata precisamente de quien ha de resolver la controversia”¹³⁹. Se dice que salvo las excepciones que la ley establece no era posible para el juez practicar

¹³⁸ Varela, *Valoración de la prueba*, 312. Definición para memorizar: “la percepción sensorial directa realizada por el juez o persona designada al efecto sobre cosas, lugares o personas con el objeto de verificar cualidades, condiciones o características”

¹³⁹ Cabañas García et.al., *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*, 416. Es decir, que la persona que es objeto del reconocimiento judicial debe de portar información necesaria para el proceso.

ninguna prueba que no haya sido ofrecida por las partes, pero en este caso, en nuestra legislación¹⁴⁰ se presenta la figura del reconocimiento judicial que recae generalmente sobre las pruebas de oficio que puede realizar el juez, siendo una de las excepciones, que se puede encontrar, de acuerdo con la Sala de lo Civil, a su carácter directo¹⁴¹; es decir que a través de este medio de prueba los elementos de convicción tienen contacto directo con los sentidos del juez, lo que le permite conocer mejor sobre hechos, personas o lugares para proveer de la mejor forma posible¹⁴², sin estar vinculado a otro tipo de pruebas si son contrarias a lo que el mismo ha percibido por medio de sus sentidos.

La integración del reconocimiento judicial en el actual Proceso Civil y Mercantil, sustituye el medio probatorio regulado por el anterior Código de Procedimientos Civiles¹⁴³ en el Art. 366, que era conocido como inspección personal del juez, pero a diferencia de otras disposiciones que dejaron de ser vigentes, solamente cambio el sinónimo por el que era conocido, pero sin embargo, en la comparación entre ambos no existe ninguna diferencia reconocida por la doctrina o por la jurisprudencia misma es posible afirmar que se trata únicamente de darle una denominación distinta a la que era conocido, pues la inspección personal del juez y el reconocimiento judicial regulado en el Art. 390 CPCM., no presentan una valoración o forma de practicar el reconocimiento en el que actúa el juez.

¹⁴⁰ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, órgano legislativo, 2010). Capítulo cuarto, medios probatorios, sección quinta, el reconocimiento judicial artículo 390 al 395.

¹⁴¹ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, Referencia: 181- 2003 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

¹⁴² Arazi, *La Prueba en el Proceso Civil, Teoría y Práctica*, 499. El objeto del reconocimiento judicial recae sobre bienes inmuebles y muebles y en personas naturales.

¹⁴³ Código de Procedimientos Civiles derogado Art. 366. La mención de este artículo va referido a la comparación de cómo se realizaba en esos momentos.

3.1 Objeto, momento oportuno para ofrecer y la procedencia del Reconocimiento Judicial

El reconocimiento judicial trata sobre “el juez por sí mismo, o por peritos, del lugar donde se produjo un hecho, o de la cosa litigiosa o controvertida, para enterarse de su estado y juzgar así con más acierto”¹⁴⁴ sobre el concepto se había concluido que: “el reconocimiento judicial es por el cual el juez mediante cualquiera de los sentidos, puede percibir el estado de un bien o el estado de una persona en el que se encuentre, para aportar a los hechos controvertidos en el proceso una mejor concepción de lo percibido siempre y cuando este sea necesario.” Partiendo sobre esa base es como se adopta un sentido amplio sobre lo que se quiere lograr con el reconocimiento.

La procedencia del reconocimiento judicial se encuentra siempre adherido a lo que se propone probar con dicha resolución¹⁴⁵, “esta prueba es muy importante ya que es el juez el que se ve en la necesidad de realizar por sí mismo el estudio de la prueba”¹⁴⁶.

Por esa razón es de identificar el objeto que se pretende lograr con la producción del mismo, en otras palabras, lo importante de analizar estas dos características, es para identificar el momento oportuno en el que deba de realizarse la proposición de forma eficiente, recordando que, el juez puede

¹⁴⁴ Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 166. Se hace un recordatorio de los muchos conceptos pronunciados en el capítulo II para darle una introducción amplia a lo que va el presente capítulo.

¹⁴⁵ Código Procesal Civil y Mercantil art. 390 El juez podrá ordenar de oficio el reconocimiento judicial cuando lo considere necesario para dictar sentencia

¹⁴⁶ Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño*, 268. Es indispensable la participación del juez cuando se realiza el medio probatorio, ya que todo va a depender de lo que perciba con sus sentidos.

ofrecer por oficio si es necesario identificar ya sea un objeto un inmueble o una persona (que es en la forma que se necesita delimitar para identificar las formas en las que se realiza).

En otras palabras, aunque el juez sea el que la puede ofrecer, no quiere decir que no deba de cumplir los requisitos de la procedencia que se derivan, ni el objeto por el cual se propone, es decir que la importancia del momento procesal oportuno persigue que se cumpla el principio de preclusión.

3.1.1 Objeto

La identificación del objeto o persona en el reconocimiento judicial dependerá de la finalidad¹⁴⁷ que se pretenda demostrar, por medio de los sentidos, que sean necesarios para la identificación del estado físico en el que se encuentre, es decir, que dependerá de si recae en lugares, cosas o personas. Siempre y cuando sea un aporte indispensable o necesario para la resolución del caso aún, el juez identifique que es una aportación de provecho y tenga la posibilidad de percibir a través de los sentidos que sean necesarios, puede ser propuesta o bien por las partes o por el juez por medio de oficio¹⁴⁸. Estos hechos pueden ser solamente examinados dependiendo si es practicado en inmuebles, objetos o personas (que en el caso de este

¹⁴⁷ Sala de lo Civil, Sentencia Definitiva referencia: 1671- 2003, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). “La prueba por inspección es el único medio que sitúa al Juez en contacto directo con los hechos afirmados por las partes. Lo fundamental en este medio de prueba es el convencimiento que adquiere el juzgador de la relación entre las afirmaciones de las partes y la realidad, de donde resulta que el Juez puede inclusive desconocer lo dictaminado por los peritos, porque lo decisivo es la convicción que él obtiene sobre una determinada afirmación”.

¹⁴⁸ Arazi, *La Prueba en el Proceso Civil, Teoría y Práctica*, 502. La utilización de los sentidos es indispensable para lograr el objetivo de la ejecución del reconocimiento judicial.

último solo se aplicaría vista y oído) por medio de los sentidos, del oído de la vista y el tacto¹⁴⁹.

“Los que están excluidos como objeto, practicados con el reconocimiento judicial son: “los hechos pasados transitorios, los estados o hechos psíquicos o internos del hombre, y los hechos futuros”¹⁵⁰. En otras palabras, la finalidad que se pretende lograr no tienen relación con las anteriores situaciones, es más, esas situaciones no están exentas de no poder realizarse en un proceso, sino más bien es que el reconocimiento judicial no es la forma correcta para demostrarlos, así la Sala de lo Civil al considerar que existen algunas situaciones que deben probarse con los medios que la ley en su texto requiere¹⁵¹ es decir, situaciones que pueden presentarse en un proceso.

3.1.2 Momento procesal oportuno para ofrecer como prueba

Hoy por hoy existen muchas formas en las que el reconocimiento judicial pueda proponerse o ser ofrecido, en ese sentido, cabe resaltar que, aunque al principio de aportación de la prueba le corresponde únicamente a las partes, esta figura resalta con su particularidad que puede ser ofrecida por oficio. La importancia de conocer cuál es el momento oportuno para proponer el Reconocimiento Judicial va derivado a que el proceso siempre

¹⁴⁹ De Santo, *La prueba Judicial, teoría y práctica*; 516. Es más que lógico que el sentido del gusto es imposible que sea un medio por el cual el juez identifique algo que se quiera probar en un proceso, en cuanto recae en una persona, o el tacto, porque la finalidad no es comprobar el estado físico utilizando el tacto sino que el de la vista.

¹⁵⁰ *Ibíd.* 520 lo que se pretende comprobar con el reconocimiento judicial es la relación que la persona tenga sobre el proceso en sí, o si esta existe realmente, o para identificar una situación necesaria para aportarlo al proceso.

¹⁵¹ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, referencia: 1052–2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

tiene etapas o formas para ofrecer cualquier medio probatorio, y quienes pueden aportar al proceso, según lo regulado por la ley, en este caso el momento para proponerlo, siempre estará ligado a la etapa del proceso, por esa razón es que se debe de apegar a lo que dicen los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil para identificar las pautas que dan para proponer.

El Art. 391 del CPCM habla sobre el momento que el reconocimiento judicial debe de proponerse, ya sea o bien por cualquiera de las partes o por el juez, advirtiendo que debe de presentarse según las reglas que dicta el código estableciendo los actos en los que puede ser ofrecida por las partes así como se debe de remitir a lo que está establecido por el Art.276 n° 9 CPCM que es ofrecido en la demanda, pero además dice el art. 317 del CPCM¹⁵² el que determina el momento:

Es en la audiencia preparatoria del proceso común; mientras que para el proceso abreviado debe hacerse en la audiencia única¹⁵³ para que este pueda ser ejecutado antes de que se celebre la audiencia única (abreviado), es el momento oportuno que da la pauta para conocer cómo debe de ser propuesta antes de que llegue la fecha de la celebración de la audiencia probatoria.

La implementación de la prueba tiene sus momentos procesales oportunos dependiendo del tipo que sea, tanto declarativo común o un proceso abreviado, con un cambio notable en la proposición.

¹⁵² Cabañas García et.al., *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*, 373 “Lo hace de manera clara aunque no absoluta, toda vez que de entrada impone que la iniciativa probatoria ha de corresponder en todo caso a las partes y no al juez”

¹⁵³ Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 317 “La prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, salvo casos expresamente exceptuados en este código”.

Es importante recalcar en el proceso abreviado que según el artículo 428 CPCM¹⁵⁴ en el inciso segundo que las partes podrán solicitar, al menos con tres días de antelación antes de que se celebre la audiencia probatoria sobre, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, necesiten diligencias de citación o requerimiento.

Las reglas que deben de cumplirse al momento de ofrecer el Reconocimiento Judicial, es según la que se aplica generalmente para todos los medios probatorios aplicado según la legislación, “las pruebas se ofrecen en forma precisa, relacionándolas con cada uno de los hechos en los que las partes basan sus pretensiones. Hay que recordar que algunos de los hechos de la demanda ya han sido probados por el actor con los documentos válidos y auténticos que acompañó a su demanda. Para probar todos y cada uno de estos hechos se acostumbra ofrecer como pruebas la confesión de la contraparte y las presunciones legales y humanas que se deduzcan de las actuaciones del proceso. El demandado que opone defensas, por lo regular hace lo mismo para probar los hechos en que basa éstas”¹⁵⁵. Lo importante va ser.

3.1.3 Procedencia

La procedencia del reconocimiento judicial va sujeto a que cumpla con las exigencias que piden los principios procesales de la prueba. El termino admisión puede verse desde una doble perspectiva, en sentido general se entiende como la recepción de los elementos probatorios que las partes

¹⁵⁴ Cf. Código Procesal Civil y Mercantil art. 418 inciso segundo, menciona los requisitos para presentar pruebas en un proceso abreviado.

¹⁵⁵ Dorantes Tamayo, *Teoría del proceso*, 370. La relación de los hechos con las pruebas van encaminados de que cada uno funciona por medio del otro, ambas poseen una relación de existencia.

presentan a la sede del tribunal; mientras que en sentido estricto, que es el que interesa, la admisión es el resultado positivo de la apreciación que el juez hace respecto de la pertinencia, la utilidad y legalidad de la prueba ofertada; “Entendida en sentido genérico, la admisión comprende tanto la aceptación por el juez del medio que se presenta, como la del que debe practicarse en el curso del proceso”¹⁵⁶.

La percepción del juez con sus sentidos, (mayormente utilizados los de la vista y el oído) son los que darán la pauta para que se ejecute este tipo de prueba en el proceso. Los requisitos que el juez según el resultado de admisibilidad de la prueba que pruebas se admite y las que se rechaza¹⁵⁷: primero que hayan sido ofrecidas dentro del plazo legal establecido para su ofrecimiento; segundo: que la prueba ofrecida no vaya contra el derecho o la moral, es decir, que no fragmenten un precepto jurídico o alguna regla ética; tercero: que la prueba ofrecida tenga como objeto hechos controvertidos, posibles o verosímiles y cuarto: Que cumpla con los demás requisitos legales en caso de procesos especiales¹⁵⁸. El reconocimiento judicial notablemente en lo que se presenta en nuestra legislación se puede solicitar a instancia de parte en la demanda como todos los medios de prueba tal como lo establece el art. 276 numeral 9 del CPCM¹⁵⁹ sin embargo en el artículo 390 inciso

¹⁵⁶ Echandia, *Compendio de la Prueba Judicial*, 139. En lo particular al momento de presentarse la demanda puede ir sujeta a que está presente en la misma, pero de igual forma, por la naturaleza de esta, el juez puede manifestarla cuando ya en desarrollo el proceso.

¹⁵⁷ Dorantes Tamayo, *Teoría del proceso*, 377. Los requisitos de admisibilidad de las pruebas es tema importante para relacionarlo con el reconocimiento judicial, para mostrar una idea que podría ser útil para utilizar.

¹⁵⁸ De Santo, *La prueba Judicial, teoría y práctica*, 69. “la inadmisibilidad debe ser en todo caso declarada in limine, y justifica por lo tanto el inmediato rechazo de la prueba que reviste aquel carácter”.

¹⁵⁹ Código Procesal Civil y Mercantil art. 276 numeral 9: el ofrecimiento y determinación de la prueba, parte de los requisitos de la demanda.

segundo del CPCM se faculta al juez para ordenar de manera oficiosa el reconocimiento judicial, cuando lo considere necesario para la sentencia, pero no de manera anticipada¹⁶⁰. El Reconocimiento Judicial es procedente cuando en el proceso se discuten sobre hechos exclusivamente materiales de cuya inspección personal del juez depende identificar elementos esenciales para crear certeza jurídica en la conciencia de este con la finalidad de robustecer su fallo; es el juez quien determinara en el caso particular la idoneidad y por tanto la procedencia de este medio de prueba.

3.2 La forma de producir el Reconocimiento Judicial

La actividad judicial puede desarrollarse dentro o fuera de la sede del juzgado, la mayor parte de actos procesales se realizan dentro¹⁶¹; pero existen algunos actos que por la imposibilidad que resulta para realizarlos de esta forma deben de llevarse a cabo en un lugar distinto.

Asimismo se determinaran todos los detalles que sean necesarios o bien la descripción de como los requisitos materiales y formales que deben acompañar el desarrollo del acto procesal del Reconocimiento Judicial, como resultan ser la presencia y dirección del juez, la presencia de las partes y la posibilidad de practicar instantáneamente otro tipo de pruebas, es importante conocer todos estos requisitos, porque si alguno de ellos se omite podría conllevar la perdida de la eficacia procesal del acto llevando a la nulidad de lo que se pretendía lograr con el medio probatorio. El CPCM dice que el juez se acompañara del secretario del juzgado para realizar la diligencia o puede también hacerse acompañar de los peritos para realizar inspección con

¹⁶⁰ Cámara Tercera de lo Civil, *sentencia definitiva, referencia: 121-RD-18*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

¹⁶¹ Arazi, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed. (Buenos Aires: Astrea, 1995), 221.

mayor diligencia¹⁶². En ese sentido puede denominarse reconocimiento o examen judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre las cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características.¹⁶³

3.3 consecuencias de realizar el Reconocimiento Judicial fuera del territorio de la jurisdicción del juez

El reconocimiento judicial es practicado dentro de la circunscripción territorial del juez que conoce la causa, pero existen casos en que debe ser practicado fuera de la circunscripción territorial, esto conlleva a una dilación del proceso, la cual puede ser considerable en la mayoría de casos, teniendo como consecuencia el atraso de la respuesta judicial sobre un conflicto.

La realización de este medio probatorio cuando deba de ser realizado fuera de la circunscripción territorial del juez que conoce la causa, está expuesto a que se genere una consecuencia para la satisfacción de todos aquellos que traten de ejercer su derecho de acción¹⁶⁴.

El tipo de prueba que está contemplada en nuestra legislación dice que “La norma contempla supuestos de prueba que deban producirse fuera de audiencia, como reconocimientos judiciales, peritajes, o la declaración domiciliaria de la parte o de algún testigo que no pudiera comparecer en la sede del tribunal; de ese modo se deberá tener presente lo establecido en

¹⁶² Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño*, 268. La realización del reconocimiento estará plasmado en lo que el juez perciba, pero de este puede adquirir un apoyo de los conocimientos que tenga un perito.

¹⁶³ *Ibidem*.

¹⁶⁴ Cf. Constitución de la República de El Salvador, art. 18. El derecho de dirigir por medio de las autoridades correspondientes sobre algún conflicto.

los artículos¹⁶⁵ 352 del CPCM que habla de interrogatorio domiciliario de la parte, el art. 373 del CPCM que habla de declaración del testigo fuera de la sede del tribunal, el art. 392, 393 y 394 del CPCM que habla del reconocimiento judicial fuera de la sede del tribunal.

“La inspección judicial puede ser realizada en el lugar personalmente por el juez, por medio del consultor técnico”¹⁶⁶: “También se prevé, con carácter general y con referencia especial a determinados medios probatorios, en este caso al reconocimiento judicial, practicado fuera de la sede del tribunal, deberá realizarse antes de la audiencia probatoria, de modo que se evite la dilación del proceso, a cuyos efectos resultará conveniente fijar ya en la audiencia preparatoria, la fecha, la hora y el lugar de la diligencia”¹⁶⁷.

3.3.1 Dilación del Proceso

La dilación del proceso, se da exclusivamente a las excepciones determinadas por el Código Procesal Civil Salvadoreño, pero además de ello se puede observar que algunas actuaciones pueden llevar a una dilación en el proceso, la cual se puede prolongar por mucho tiempo, en el caso del Reconocimiento Judicial realizado fuera de la circunscripción territorial del Juez que conoce la causa y más específicamente cuando este reconocimiento es de personas.

¹⁶⁵ Cabañas García et.al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 463-464. En este apartado los autores nos explican la forma correcta de interpretar el Código Procesal Civil y Mercantil cuando se puedan realizar cualquiera de las diligencias mencionadas anteriormente.

¹⁶⁶ Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil*, 475. Lo dicho por el autor es muy cierto, ya que el juez por más que lo intente, no sabrá sobre todas las ramas relacionadas al derecho y por ese motivo la ley le permite auxiliarse de expertos de diferentes materias y conocimientos.

¹⁶⁷ Cabañas García et.al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 463-464.

“La dilación del proceso puede constituir una forma de defensa previa versadas en el proceso y no en el derecho material. Pero el problema está en que el reconocimiento judicial no puede ser considerado como una excepción, ya que este no pretende alargar el proceso, sino que su objeto es esclarecer determinados presupuestos sobre las pretensiones que están siendo controvertidas en un proceso”¹⁶⁸. La dilación indebida se presenta al momento que el proceso está percibiendo un retraso provocado por circunstancias que podrían ser provocadas indebidamente, o con intención para favorecer a determinada parte para que esta le proporcione mucho más tiempo.

3.3.2 concepto de dilación

: “Lo que tiene virtud o fuerza para prorrogar, prolongar, extender la tramitación de unas actuaciones, el despacho de un negocio, los términos y diligencias de un proceso”¹⁶⁹, puede decirse que un proceso que no posea ninguna dilación indebida sería aquél que se desenvuelve en condiciones normales, dentro del tiempo razonable o prudencial y en el que los intereses litigiosos pueden recibir una pronta satisfacción.

A groso modo la dilación es la prolongación del proceso en sus etapas y en las diligencias que le dan trámite a la finalización satisfactoria y al dictamen final de la sentencia; entonces, el concepto utilizado para darle sentido a lo que es una dilación es importante mencionarlo porque está referido a las consecuencias que podrían generarse por practicar un

¹⁶⁸ Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 94. La afirmación que hace el autor es muy acertada ya que las excepciones dilatorias lo único que pretenden es una protección sobre el proceso y no el derecho material.

¹⁶⁹ Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 106. La definición del autor, esta algo generalizada, pero aborda los elementos del Reconocimiento Judicial.

reconocimiento siempre y cuando fuera ser ejecutado fuera de la circunscripción territorial del juzgado, una inconveniencia que podría generar un entorpecimiento a la realización adecuada del proceso y este pueda generar un defecto de jurisdicción¹⁷⁰.

En otras palabras cuando se realizará fuera de la circunscripción, el juez que este facultado para conocer, es quien practicara el reconocimiento, siempre y cuando sea delegado.

La dilación como ya lo ha expresado se presenta en los casos que el proceso se tarde más tiempo de lo pensado, esta figura se denota mucho en los momentos que sean de practicar una prueba fuera de la sede judicial, o cuando exista una notificación que no pueda localizar el destino.

3.4 Formas de realizar el Reconocimiento Judicial fuera de la circunscripción territorial

En el CPCM las reglas que se utilizan para que “el reconocimiento judicial se identifica con las facultades que posee el juez al momento de conocer, por sus propios sentidos, los hechos que las partes exponen. Dicho conocimiento puede ser adquirido a través de los hechos notorios, la inspección judicial y el reconocimiento de objetos, instrumentos y personas.”¹⁷¹

“Dicho reconocimiento, por tanto, se identifica como una prueba personal especial, puesto que lo que se busca es obtener información que

¹⁷⁰ Sala de lo civil, *sentencia definitiva*, referencia: 68-CAM-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia: 2012).

¹⁷¹ Velasco Zelaya et.al., *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*, 270.

consta a un sujeto, pero que es un sujeto cualificado porque se trata precisamente de quien ha de resolver la controversia. Es también, al menos en su resultado, una prueba real, pues lo que importa es la versión de los hechos que se reflejen en el acta de reconocimiento, que es el soporte a partir del cual podrá valorarse la información en la sentencia”¹⁷².

Una de las consecuencias sobre la utilización de este método es el abuso¹⁷³ de jurisdicción, por lo que el juez ya sea delegado o el mismo se traslade se La inspección judicial, que es practicada por el juez, debe ser analizada conforme a las reglas de la sana crítica, considerando las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas¹⁷⁴. Por lo que menciona el CPCM existendiversos métodos en los que se puede realizar el Reconocimiento Judicial por ese motivo se realizara un estudio general sobre la diferencia, procedencia y como estos se pueden implementar en un proceso de las cuales a continuación se mencionan:

3.4.1 Realizado por el juez

La prueba del reconocimiento judicial destaca sobre el estudio que personalmente debe de realizar el juez con sus sentidos para comprobar el estado físico en lo que se pretenda de demostrar sino más bien es lo que se identifica como lo que no radica tanto en la especialización del conocimiento del juez, sino en el grado de inmediación de los hechos, ahora bien, tanto por la perturbación que provoca en el quehacer ordinario del tribunal el acordar este tipo de prueba, cuando se trata de bienes inmuebles o lugares.

¹⁷² Cabañas García et.al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 441.

¹⁷³ Sala de lo civil, *sentencia definitiva, referencia: 338-CAL-2012*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia: 2012).

¹⁷⁴ Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 144.

Obligando al Juez a programar una salida fuera de la sede judicial, para practicar dicha prueba¹⁷⁵.

Es así como se dice que al momento de que este próximo a realizarse el reconocimiento por cada una de sus formas, “Al decretarse la medida, el juez deberá individualizar lo que habrá de ser materia u objeto del reconocimiento o inspección judicial, y determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará la diligencia, aunque nada impide que la cosa objeto de la prueba sea trasladada a la sede del tribunal, a esos efectos¹⁷⁶”.

Consecuentemente es como se asegura la debida intervención de los litigantes¹⁷⁷, relacionado con los principios de publicidad y contradicción en la prueba, y con la prohibición de que el juez apele a su saber privado como medio de prueba, o, lo que es lo mismo, de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes.

El juez deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el objeto o persona que se le realizara el Reconocimiento Judicial luego de haber señalado fecha y hora, luego, dará inicio al acta donde debe de constar el propósito del traslado, la prueba de reconocimiento no radica tanto en la especialización del conocimiento del juez, sino en el grado de inmediación de los hechos que va a alcanzarse si se logra que la prueba se admita y lleve a cabo, así como la importancia de que quien ha captado los hechos es precisamente quien va a resolver la causa.

¹⁷⁵ Cabañas García et.al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 441.

¹⁷⁶ Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 544. El autor acierta en lo que dice, ya que el juez al realizar la diligencia, debe individualizar el objeto, persona o inmueble del cual se hará el reconocimiento judicial, para así no incurrir en la confusión y en un dictamen con bases erradas.

¹⁷⁷ Ibidem.

3.4.2 Realizado por delegación del juez

Toda prueba tiene como finalidad la de crear certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de un hecho¹⁷⁸; pero la mejor forma de practicarlo es que a disposición del juez los hechos para que pueda tener contacto directo con ellos y verificarlos personalmente, la única prueba que ofrece esta posibilidad es la inspección o Reconocimiento Judicial que de acuerdo con la Sala de lo Civil es la única que ofrece al juez la oportunidad de encontrarse en contacto directo con los hechos afirmados por las partes, razón por la cual no tendría sentido llevarla a cabo sin la participación directa del juez de la causa; sin embargo es la misma ley la que establece excepciones a esta generalidad¹⁷⁹.

Es importante señalar esta opción que le da el CPCM al juez cuando se vea limitado, al ser otro el que realice la inspección; podría resultar difícil creer que si se hace de esta forma la inspección el juez pueda concluir los hechos de manera más clara, ya que no fueron sus sentidos los que percibieron lo ocurrido en la inspección; pero también resuelta una manera de realizar la diligencia ante la imposibilidad del juez de realizarla por el mismo¹⁸⁰. Ya mencionado lo anterior sobre como la ley le da esa ayuda al juez cuando deba de realizar un reconocimiento fuera de la circunscripción territorial que le corresponde además de esa forma según el Código Procesal

¹⁷⁸ De santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, 516.

¹⁷⁹ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva referencia: 1671-2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

¹⁸⁰ Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba en Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño*, 273. Es algo cuestionable que sea realizado por un juez ajeno al proceso, ya que los sentidos juegan un papel principal en la figura del reconocimiento judicial, por lo que no estaría el juez utilizando los propios de él, sino que con la veracidad a quien se lo delego, en ese sentido el reconocimiento judicial no sería eficaz al momento de dictar una sentencia dentro del proceso.

Civil y Mercantil, la regla general¹⁸¹ es que el Reconocimiento de personas y objetos se realice en la audiencia respectiva y dentro de la sede del juzgado, porque de esa forma es en donde será dirigida por el Juez que conoce de la causa en presencia de todas las partes, para que puedan hacer uso de los derechos que la ley les confiere como el de objetar el resultado de la inspección.

Es así como se presentan las circunstancias que de esta forma el Art. 393 del CPC y M., prevé la posibilidad de practicar el reconocimiento, fuera de audiencia y de la sede del juzgado en los supuestos en los que resulte imposible que la persona o el objeto sobre quien recae la producción del reconocimiento trasladar al juzgado; asimismo cuando se trate de un bien inmueble, en estas circunstancias el juez debe trasladarse al lugar en el que ha de practicarse la diligencia, que parece ser lo conveniente para asegurar la interacción del juez directamente con el objeto del reconocimiento.

Pues es de esa manera que suscitando lo referido en cuestión, no obstante el mismo artículo le otorga al juez la posibilidad de delegar su función, lo que resulta criticable si se tienen en cuenta las consideraciones anteriores la naturaleza misma de este tipo de prueba, existe en este caso un quebrantamiento entre la percepción de la prueba y la valoración de la misma¹⁸², porque quien valora la prueba es el juez que conoce del proceso aunque la diligencia haya sido realizada por otra persona.

De igual forma se considera que no es conveniente que el juez delegue su función en el caso del Reconocimiento Judicial y plantea la

¹⁸¹ Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 628.

¹⁸² Varela, *Valoración de la prueba*, 314.

necesidad de que el juez delegado intervenga en la redacción de la sentencia al momento de someter a valoración lo percibido en la diligencia del reconocimiento¹⁸³, para este autor al delegarse la realización de la inspección se pierde el carácter de prueba directa y por lo mismo el Art. 393 del CPCM, le confiere al juez la potestad de trasladarse a cualquier lugar del país que se encuentre el bien, o la persona sobre la que ha de realizarse el examen.

La Sala de lo Civil¹⁸⁴ al referirse al tema, comparte las anteriores posturas al decir que la prueba debe ser práctica ante el juez de la causa para que se garanticen los derechos procesales de las partes, no se rompa con la naturaleza directa de la prueba y se dé cumplimiento al Principio de Inmediación de la prueba.

Para quien el reconocimiento judicial debe de ser personal, es decir realizado por el juez de la causa sin que lo pueda delegar por sería desnaturalizar la prueba directa. Hoy por hoy la referencia que acredita y cabe mencionar que la Sala de lo Civil sostiene al respecto de la realización de oficio del reconocimiento judicial, cuando este es realizado por delegación de juez por territorio “que al haberse realizado de oficio la cuestionada diligencia (reconocimiento judicial), cuando no deriva de una prueba propuesta y admitida por la parte demandante, no puede justificarse su ordenación por el juzgador haciendo una errónea interpretación de las diligencias para mejor proveer que son complementarias a otras pruebas o

¹⁸³ Arazi, *Derecho procesal civil y Comercial*, 505.

¹⁸⁴ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, referencia: 1730- 2004*,(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004). “para que pueda existir igualdad de condiciones y de oportunidades procesales a las partes, es necesario que sea ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas, a fin de que éstas puedan ser controvertidas por aquéllos; y sobre todo, para que no se rompa el principio de inmediación de la prueba”.

so pretexto de la facultad oficiosa que el juez posee en virtud de lo establecido en el art.390 inciso 2° CPCM”¹⁸⁵

3.4.3 Realizado por videoconferencia

Exponer sobre esta forma de realización del reconocimiento judicial, es adentrarnos a las nuevas tecnologías que abordan nuestra sociedad, tanto en El Salvador, como en otros países, por esa razón, se abordara la realización de dicho medio probatorio utilizando la videoconferencia, una tecnología que está presente en nuestra realidad, pero que no es aprovechado por nuestro sistema judicial, siendo un problema recurrente a la hora de realizar diferentes diligencias que podrían respaldarse sobre los diferentes medios tecnológicos actuales.

Es importante lo que se ha explicado hasta el momento, sobre la producción del reconocimiento judicial al momento de efectuarlo fuera del territorio competente como bien se sabe el reconocimiento judicial trata de la comprobación personal de un hecho del proceso realizado directamente por el Juez, pero que excepcionalmente es delegado (según el caso planteado en el artículo 393 del CPCM¹⁸⁶, que en su epígrafe: Facultad para Delegar su Realización.) es una fuente que consiste en una serie de actos de conducta del Juez, dirigidos a alcanzar personalmente la percepción directa de un fragmento de realidad vinculada con el *factum*, ya sea porque es parte de este o porque actúa de modo de hecho indicador”.

¹⁸⁵ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, referencia: 63-CAC-2014*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). Sostiene que la prueba del reconocimiento judicial, no puede realizarse de oficio cuando se da en beneficio de una de las partes.

¹⁸⁶ Falcón, *Tratado de la Prueba Civil, Comercial, Laboral, Penal, Administrativa*, 136. La práctica del reconocimiento judicial debe ser realizada por el juez personalmente, esto no quiere decir que se traslade obligatoriamente al lugar donde la realizara.

3.4.3.1 conceptos de videoconferencia

Se define según la E-abc learning: “La videoconferencia es un sistema interactivo que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video, sonido y texto a través de Internet.”¹⁸⁷, “Es una tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea interactiva en tiempo real. Es un servicio bidireccional y sincrónico que utiliza los nuevos canales de comunicación para proporcionar un intercambio de información visual y auditiva entre dos y más interlocutores distintos”¹⁸⁸

Si bien es cierto, que la videoconferencia es novedoso y el Reconocimiento Judicial debe ser practicado en la presencia del juez lo importante de esto es que los sentidos que se utilizan para realizarlos siempre estén presentes como lo dice la sala de lo civil¹⁸⁹ expresa un concepto de Inspección Judicial, donde se establece que esta prueba es el medio por el cual el Juez se pone en contacto directo a través de la percepción de sus sentidos con las cosas, personas o lugares que le crearan convicción para resolver la controversia que se encuentra conociendo. En conclusión la videoconferencia es medio por el cual las personas en la

¹⁸⁷ E-abc learning Concepto de videoconferencia (blog de definiciones técnicas de productos) <https://www.e-abclearning.com/queesvideoconferencia>, la videoconferencia es utilizada actualmente como un medio de comunicación que rompe barreras de distancias.

¹⁸⁸ Marbella Medellín. *Concepto de videoconferencia, actualizado el 1 de noviembre 2014*, (Prezi.com) <https://prezi.com/nyi-pneodv9h/concepto-de-videoconferencia> la videoconferencia es descrita como un medio idóneo para la comunicación

¹⁸⁹ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva referencial: 91-AP-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia: 2008). Sobre el concepto de la Prueba por Inspección expresa que: “es el medio legal de poner en contacto directo al juzgador con los hechos afirmados por las partes, aporta al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee, a fin de facilitar la percepción ya apreciación de hechos concretos propios de la controversia”.

actualidad pueden estar comunicadas sin ningún límite por lo cual se ha hecho indispensable en la sociedad, lamentablemente nuestro sistema jurídico no logra adoptarlo.

3.4.3.2 ventajas de la utilización de la videoconferencia

Lo importante es que el juez utilice sus sentidos cuando este deba de realizar el reconocimiento judicial y además de cómo ya se ha mencionado que el procedimiento de este si es fuera del territorio donde conoce el juez, debe ser delegado o bien realizado por el mismo, pero con el inconveniente de la falta de competencia¹⁹⁰ que el juez podría presentar o uno de los inconvenientes que podrían suscitarse, o bien si se presenta designando fecha para trasladarse al lugar donde deba de realizarla, por lo que esto interrumpe la prolongación del proceso de una manera en la que podría resolverse rápidamente.

Se comienza con la idea de que en la actualidad la dilación como ya se ha pronunciado que es una forma en la que el proceso se ve afectado en cuanto a la pronta resolución del conflicto, es una las causas recurrentes al practicar este medio probatorio un ejemplo claro es cuando deba de realizarse el reconocimiento en una persona, claro está que esta deberá realizarse en la audiencia, pero pueda que se presentes diferentes situaciones (enfermedad, viajes inesperados, casos fortuitos o fuerza mayor, etc.) que éstas causen que la persona que es objeto de la producción del reconocimiento, no pueda presentarse a la fecha designada, motivo por el

¹⁹⁰ Sala de lo Civil, *sentencia definitiva, referencia: 484-CAC-2016*, (El Salvador: Corte suprema de Justicia, 2017). Según lo dispuesto en el art. 46 inc. 1° del CPCM, claramente establece, que contra la resolución que versa sobre la falta de competencia territorial no cabrá recurso alguno, por lo que debió haber sido considerada tal circunstancia en la resolución recurrida; y no permitiéndose recurso alguno, deberá ser declarado improcedente.

cual se presente una dilación en el proceso, y esta deba de reprogramar o bien que esta prueba no se tome en cuenta.

Para evitar esta dilación¹⁹¹ en el proceso y que estos mismos sean mucho más óptimos al momento de la implementación, se presenta la figura denominada como videoconferencia, una forma revolucionaria de realizar la producción de medios probatorios, no solo aplicable en el reconocimiento judicial sino que en diferentes medios, claro está la videoconferencia como ya se había mencionado, y siguiendo el efecto que produce, que una parte fundamental es realizarse en presencia del juez, y efectivamente se realiza en presencia del juez, por la razón que la apreciación del Reconocimiento Judicial, los sentidos que necesita el juez son los de la vista y el oído, los cuales por una videoconferencia pueden ser utilizados, por el juez.

Lo que se lograría en la utilización de un sistema tecnológico mucho más sofisticado para la realización de ciertos actos, otro problema que podría evitar el juez utilizando este medio, sería el de realizarse sin necesidad de que se traslade al lugar donde se encuentre el objeto del Reconocimiento por lo que de haberse practicado un medio probatorio con la utilización de una herramienta novedosa.

Admitido en la instancia por la razón de que hasta el mismo juez por oficio proponga la prueba, en situaciones que estén fuera del alcance de evitarlo, al utilizar este medio se podría aportar sin ningún problema la prueba ejemplo: el sujeto que es objeto del reconocimiento tenga una emergencia que este fuera de su alcance de evitarla y tenga que viajar, con

¹⁹¹ Cf. Código Procesal Civil y Mercantil art. 15. Es obligación del juez resolver sin dilatar su decisión para obtener una rápida resolución.

este medio, podría practicarse en cualquier lugar del país, o del mundo, evitando que se perdiera un reconocimiento valioso para el proceso¹⁹².

3.4.3.3 límites de la videoconferencia

Los límites que se pueden presentar al utilizar este medio, es que nuestro sistema judicial, no se encuentra desarrollado tecnológicamente como para aprovechar esta innovación, la realidad en la que se encuentra, tanto es la forma en la que aún se notifica a una persona¹⁹³ es por fax, tecnología que hoy en día solamente es utilizada por los juzgados o tribunales en su defecto, o bien sea a través de un notificador, por lo cual podría ser por un correo electrónico, en contexto, lo que se trata de demostrar es que a pesar de que existen los medios, son limitados por la falta de tecnología que se presenta en la realidad de cada juzgado o tribunal, utilizar la videoconferencia resultaría en un cambio total de lo que actualmente está conformado los medios de comunicación que poseen, por lo que además debería de existir una reforma al CPCM.

La utilización de nuevas tecnologías que podrían beneficiar en la resolución de la mayoría de problemas que presentan los juzgados y tribunales a nivel nacional, en cuanto a la dilación indebida de los procesos causados por saturación en el sistema judicial y para que tengan una efectividad mucho más productiva y poder vaciar la carga laboral de los jueces que se limitan a trabajar y resolver con tecnología desfasada.

¹⁹² Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva, referencia: 110-CAC-2014*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia: 2016).

¹⁹³ Cf. art. 178 del CPCM “cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejara constancia en el expediente de la remisión realizada” la notificación por medios técnicos hace referencia al fax nada más dejando de fuera.

3.5 Valoración de la prueba

Al iniciar el estudio del Reconocimiento Judicial, entre la utilización de para lograr de que el juez realice un examen previo del estado físico de una persona u objeto y este aporte una prueba para mejor proveer; se dijo que su incorporación, substituye la figura de la inspección personal que regulaba el anterior sistema; sin embargo entre ambas pruebas existen diferencias, entre estas, la más importante y que mayor relevancia practica presenta es en lo relativo a su valoración; mientras que la legislación anterior le concedía el valor de plena prueba a la inspección contemplado en el Art. 370 del CPCM¹⁹⁴. De acuerdo al sistema de prueba tasada, el Código Procesal Civil y Mercantil le indica al juez que en la valoración del Reconocimiento Judicial debe aplicar las reglas de la sana critica¹⁹⁵, que es lo correcto teniendo en cuenta el fundamento lógico y psicológico sobre el que descansa por tratarse de un proceso de psiquis personal de la persona que aprecia los hechos, en este caso el juez de lo mercantil.

Lo anterior y basándose en lo que dice el CPCM el Reconocimiento Judicial se apoya en la falibilidad del actuar humano que supone la posibilidad de errores en la percepción del juez, además se tienen en cuenta en esta relación las limitantes que puede tener el juez al realizar el examen de los lugares, bienes o personas, pudiendo incurrir en errores al momento de valorar la prueba¹⁹⁶, lo que desmerita en gran forma el otorgar el valor¹⁹⁷

¹⁹⁴ Código de Procedimientos Civiles. Art. 370. La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos.

¹⁹⁵ Código Procesal Civil y Mercantil. Art. 416 El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

¹⁹⁶ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, referencia: 103- 2000* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000).

¹⁹⁷ Varela, *Valoración de la prueba*, 316.

de plena prueba al reconocimiento judicial. Por otra parte, sin quitarle mérito a las observaciones anteriores, el carácter directo de la prueba, implica mayor robustez al momento de ser valorada, lo que no significa que se dejen de aplicar las reglas de la sana crítica como lo ordena el Código Procesal Civil y Mercantil.

La Sala de lo Civil ha sostenido que por tratarse de una prueba directa y que debe de ser ejecutada por lo que se está percibiendo por el juez al realizar la inspección personal prevalece sobre los dictámenes periciales y por tanto sobre las declaraciones hechas por las partes y los testigos lo cual la revestían de mayor robustez probatoria respecto de los otros medios; pero lo anterior se basa en un sistema de prueba tasado, que prevaleció en el proceso mercantil hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que la ley le determinaba el valor a cada medio, con el nuevo sistema incorporado por el CPCM.

El reconocimiento judicial es valorado por el juez regido por las reglas de la sana crítica, según se explicó.¹⁹⁸ Según el art. 416 CPCM¹⁹⁹ las pruebas son valoradas por la sana crítica que es el caso del reconocimiento judicial, tendrá que atribuirle un valor o significado el juez o tribunal como es debido para que la prueba tenga el valor requerido.

¹⁹⁸ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia:1620-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2005). Sostiene que los peritos únicamente realizan una función de cooperación hacia el juez, lo que no lo obliga a valorar los dictámenes periciales emitidos por estos.

¹⁹⁹ Art. 416 inc. Segundo del CPCM dice el juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo.

CONCLUSIONES

El reconocimiento judicial practicado en las diferentes etapas históricas crean una visión actual de lo que era y lo que es hoy por hoy lo que se pretende lograr con la utilización necesaria en los procesos actuales para determinar y aportar una prueba eficiente y favorable a la resolución del conflicto.

El reconocimiento judicial, constituye un verdadero medio de prueba por su carácter directo y funcional, por lo que debe garantizarse siempre la inmediación efectiva del juez que conoce de la causa para identificar estados físicos de un objeto o una persona y que aporten el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Para cumplir con el mandato constitucional de “pronta y cumplida justicia” establecido en el artículo 182 ordinal 5ºcn, es necesario implementar en los procesos civiles y mercantiles herramientas alternas para el diligenciamiento del reconocimiento judicial como lo es la videoconferencia.

Es necesario dotar al sistema judicial de la tecnología suficiente, para llevar a cabo este tipo de diligencias con la mayor precisión al momento de realizar la producción de pruebas en las que necesariamente el juez deba de ejecutarlas fuera de la circunscripción territorial.

BIBLIOGRAFIA

Libros

Alcina, Hugo. *Derecho procesal civil y comercial*, tomo III, Buenos Aires: Ediorsoc.anon. 1958.

Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Bogotá: Temis S. A., 1997.

Anton Mittermaier, Carl Joseph. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, Madrid: Reus, 1959.

Arazi, Roland. *Derecho procesal civil y Comercial*, Buenos Aires: Astrea, 1995.

Arazi, Roland. *La Prueba en el Proceso Civil, Teoría y Práctica*, Argentina: La Roca, 2001.

Bentham, Jeremías. *Tratado de pruebas judiciales*, Paris: bossangefreres, 1825.

Cabañas García, Juan Carlos, Oscar Antonio Canales Cisco, Santiago Garderes. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2011.

Carnelutti, Francesco. *El Concepto Jurídico de la Prueba*, Colombia: Leyer, 2008.

Carnelutti, Francesco. *Instituciones del proceso civil*, tomo I, Chile: Jurídicas Europa-América, 1950.

Chiovenda, José. *Principios de Derecho procesal civil*, tomo I, traducido por el profesor José Casáis Y Santaló, Madrid: Reus, 1922.

Couture, Eduardo Juan, *Fundamentos del Derecho procesal civil*. Montevideo: B de F, 2007.

De Santo, Víctor. *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Buenos Aires; Universidad, 1992.

De Pina, Rafael Y José Castillo Larrañaga. *Instituciones De Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa, 2007.

Echandía, Hernando Devis. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá: Temis, 2002.

Echandía, Hernando Devis. *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo II. Bogotá: Rubizal-Culzoni, 1981.

Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría del proceso*. México: Porrúa, 2005.

Falcón, Enrique Manuel. *Tratado de la prueba*. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Falcón, Enrique Manuel. *Tratado de la Prueba Civil, Comercial, Laboral, Penal, Administrativa*. Tomo II. Argentina: Astrea, 2003.

Gimeno Sendra, Vicente. *Derecho procesal civil*. Madrid: COLEX, 2005.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal civil*. Madrid: Civitas, 2005.

Echandia, Hernando Devis. *Compendio de derecho procesal*. Tomo II: Pruebas Judiciales. Bogotá: ABC, 1984.

Kielmanovich, Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. Buenos Aires: rubinzal-Culzoni, 2004.

Melendo, Sentis. *Teoría y práctica del proceso*. Buenos Aires, Ejea, 1959.

Montero Aroca, Juan. *Derecho Jurisdiccional, el proceso civil*. Tomo II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

Morales, Saúl Ernesto. *El ofrecimiento y valoración de la prueba en Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño*. El Salvador: unidad técnica ejecutiva del sector de justicia, 2016.

Ordoño Artes, Carmen. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil español*. Madrid: Montecorvo, 1987.

Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho procesal civil*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003.

Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería del Profesional, 1998.

Rocco, Hugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. II. Parte General. Bogotá: Temis, 1976.

Varela, Casimiro A. *Valoración de la prueba*. Buenos Aires: Astrea, 2004.

Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto, Román Gilberto Zúniga Velis, Aldo Enrique Cáder Camilot, Ronmell Ismael Sandoval Rosales, José Luis Arias

López, Santiago Augusto Garderes Gasparri, Jorge Ernesto Martínez Ramos. *El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*. San Salvador: Universidad Tecnológica de El Salvador, 2010.

Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis, 1999.

Vishinski, Andrei. *La teoría de la prueba en el derecho soviético*. Buenos Aires: Nuevo Derecho, 1951.

Tesis de posgrado

Conde García, María Elena. "El Principio de Inmediación en la producción de la prueba con el uso de TIC en el Código Procesal Civil y Mercantil" tesis de maestría, Universidad de El Salvador, 2012.

Calderón Morales, Alba Asenet y Ana Osiris Mejía Zepeda, La aplicación del principio de oficiosidad en las diligencias para mejor proveer como una alternativa para garantizar la seguridad jurídica de las partes intervinientes en el proceso civil ordinario, tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2003.

García Vidaurre, Brenda Nineth, "análisis jurídico sobre la importancia de que el juez que va a dictar sentencia en un juicio civil sea el que diligencie el reconocimiento judicial, del departamento de Alta Verapaz, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004", tesis de grado, Guatemala, 2005.

Hernández García, Irma Marisol, Puente Echegoyen, Wendy Raquel, Sandoval Gámez, Adriana María. *El anticipo de prueba y su eficacia en el proceso civil*, tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011.

Portillo, Joel Esaú. *Teoría De La Prueba*, Tesis de Grado, Universidad de El salvador, 1971.

Legislación

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Constitutiva, 1983.

Código Procesal Civil Y Mercantil de El Salvador, Órgano Legislativo, 2010.

Código de Procedimientos Civiles, derogado (excepto los art. 659 al 777) El Salvador; Ministerio de justicia, 1881.

Jurisprudencia

Corte en Pleno, *Sentencia Definitiva*, referencia: 243-COM-2017 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 103- 2000 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 1111-2000 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 181- 2003, El Salvador, Corte suprema de justicia, 2003.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 1671-2003 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 1052 – 2003, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 1537-2003 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 1730- 2004 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia:1620-2005 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 91- AP- 2007 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia Definitiva*, referencia: 296-2007 El Salvador, Sala de lo Constitucional, 2009.

Sala de lo civil, *Sentencia Definitiva*, referencia 17-CAC-2010 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 68-CAM-2012 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.

Sala de lo civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 338-CAL-2012 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Tercera de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 64-CSM-13, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara De La Cuarta Sección Del Centro de civil, *sentencia definitiva*, referencia: 89-C-13, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Civil, *sentencia de casación*, referencia: 389-CAC-2013, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo civil, *sentencia definitiva*, referencia: 391-CAC-2015 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Civil, *sentencia definitiva*, referencia: CH-05-25-05-15, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo civil, *Sentencia definitiva*, referencia: 63-CAC-2014, El Salvador: corte suprema de justicia, 2016.

Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva*, referencia: 110-CAC-2014 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Civil, *sentencia definitiva*, referencia: 484-CAC-2016 El Salvador: Corte suprema de Justicia, 2017.

Sala de Lo Civil *sentencia definitiva*, referencia: 137-CAC-2018 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara de lo Civil, *sentencia definitiva*, referencia: 3CYM-12-09-08-18 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 63–CAC–2018, El Salvador, Corte suprema de justicia, 2018.

Cámara Tercera de lo Civil, *Sentencia*, Referencia: 21-CD-2018, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Segunda de lo Civil, *sentencia*, referencia: 17-4CM-18-A, El Salvador, Corte suprema de Justicia, 2018.

Sala de lo Civil, *sentencia*, referencia: 98-CAC-2018 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, *Sentencia*, referencia: 1-IMPEDIMENTO-2010 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.

Cámara de lo Civil de La Tercera Sección del Centro, *Sentencia*, referencia: 50-CQCM-12 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Tercera de lo Civil de La Primera Sección del Centro, *Sentencia*, referencia: 263-CQCM-12 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara de lo Civil de La Primera Sección de Oriente, *Sentencia*, referencia: 3CyM-07-31-05-16- El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara Tercera de lo Civil, *sentencia*, referencia: 121-RD-18 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva*, referencia: 427-CAL-2017 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.

Revistas jurídicas

Garnica Berga, Juan, "La prueba anticipada". *Economist&Jurist* n. 119,(2008): 14-23.

Melero, Silva, "La prueba procesal". Revista de derecho privado, n. 2, (1963): 1-20.

Montes Sánchez, José Luís, "La prueba Pericial". Economist&Jurist n. 142, (2010): 1-12.

Ramírez Salinas, Liza A. "Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria". Revista La Ley, (2005): 1031-1032.

Sitios web

E-abc learning, concepto de videoconferencia (blog de definiciones técnicas de productos) <https://www.e-abclearning.com/queesvideoconferencia/>

Marbella Medellín. *Concepto de videoconferencia, actualizado el 1 de noviembre 2014*, (Prezi.com) <https://prezi.com/nyi-pneodv9h/concepto-de-videoconferencia/>